

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### VIII CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 25 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 268</b>  <i>(por el representante Rodríguez Aguiló)</i>	<b>SALUD</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 872</b>  <i>(Por por los representantes Franqui Atilas y Méndez Núñez)</i>	<b>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para crear la “Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño”, a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<b>P. DE LA C. 912</b>	<b>SALUD</b>	Para añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”, a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el <i>Funeral Rule Act</i> , armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Pérez Cordero)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P. DE LA C. 1604</b>	<b>DESARROLLO DEL OESTE</b>	Para designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael “Saby” Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de <del>voleibol</del> <u>voleibol</u> y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.
<i>(por el representante Lassalle Toro)</i>	<i>(con enmiendas en la Exposición de motivos y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DE LA C. 1627</b>  <i>(por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González)</i>	<b>GOBIERNO</b>  <i>(con enmiendas en la Exposición de motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.



# ORIGINAL

*Maduro*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P de la C 268

#### INFORME POSTIVO

25 de junio de 2018

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

*Acces*

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 268, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 268, tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida objeto del presente informe, que el uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. Conforme a lo antes expresado, la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", dispone estatutariamente sobre todo lo relacionado con el despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta citada Ley, persigue como fin el garantizar la seguridad y salud del paciente,

procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

Señala el P de la C que la Ley antes citada, guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. No es un secreto que dicha práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado producto. Tal proceder representa una exposición a la salud y seguridad del paciente. No debemos pasar por alto que pone al profesional de la salud en una situación conflictiva. Resaltando además que la práctica es contraria a la política pública que se pretende implementar por conducto de la Ley Núm. 247, *supra*.

*Alex*  
Sostiene el P. de la C. 268, que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante la medida de marras se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente, genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

A tales efectos señala, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, *supra*, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración.

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 268, fueron solicitados memoriales explicativos al Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, COOPHARMA, Departamento de Justicia, Pharmaceutical Industry Association of Puerto Rico (PIA) y Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico. Además, se evaluaron los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

El **Departamento de Salud** (Departamento), expuso en el memorial sometido a la Cámara de Representantes que la guía para velar por el mejor funcionamiento de este tipo de facilidad, el Departamento de Salud descansa en la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". Así como el Reglamento Núm. 8703 de 18 de febrero de 2016, según enmendado, por el Reglamento

8806 de 8 de septiembre de 2016, titulado "Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 156 para la Operación de los Establecimientos Dedicadas a la Manufactura, Distribución y Dispensación de Medicamentos en Puerto Rico".

Las citadas disposiciones legales y reglamentarias, permiten la dispensación de medicamentos genéricos a pacientes, siempre y cuando el médico que prescribe autorice el cambio en la propia receta y el paciente consienta al intercambio. Los medicamentos bioequivalentes o genéricos suelen ser más económicos que aquellos de marca, por lo que muchos médicos y pacientes los prefieren. Sin embargo, ello también se presta a que los profesionales de la salud recomienden este tipo de medicamento, teniendo en cuenta no el bienestar del paciente, sino la economía que el intercambio puede generar en beneficio de terceros. A su juicio, la situación antes descrita representa un grave conflicto de intereses para el profesional de la salud.

El Departamento entiende necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley Núm. 247, *supra*; tomando en consideración la influencia que la promoción, la propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma. Considera prudentes y adecuadas las enmiendas recomendadas a los Artículos 5.02 y 6.06, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Mencionan que es deber de todo gobierno promover y fomentar la educación en los usuarios. No obstante, y a los fines de hacer más claro el propósito de la Ley, el Departamento de Salud sugirió varias enmiendas al Proyecto y con estas endosaba el Proyecto de la Cámara 268. Estas enmiendas fueron acogidas por la Comisión de Salud de la Cámara, por entender que mejoraría la letra de la Ley.

El **Departamento de Salud** en su memorial sometido a la Comisión de Salud del Senado indica que en el ejercicio de sus responsabilidades, mediante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) se encarga de licenciar y supervisar hospitales, laboratorios y otras facilidades de salud, incluyendo farmacias.

Explican que tomando en consideración la influencia que la promoción, propaganda y la publicidad de los medicamentos ejercen sobre los usuarios y sus hábitos de consumo, así como el efecto que, consecuentemente, provoca en los sistemas de salud y los resultados nocivos que pueden traer individual y colectivamente a la misma, se hace necesario mejorar, ampliar y definir criterios en este caso la Ley 247. Consideran prudente y adecuadas las enmiendas recomendadas a los artículos, por lo que apoyan las mismas. Esto en aras de fortalecer la protección de la salud pública y a su vez reducir los riesgos asociados con el uso o dispensación inadecuada de medicamentos. Menciona que así se evita que grupos particulares se beneficien de prácticas que no sean cónsonas con el mejor bienestar del paciente.

Finaliza mencionando que en la Cámara de Representantes avalaron el proyecto haciendo algunas recomendaciones de enmiendas con el único fin de hacer más clara la intención legislativa y que el vocabulario fuera cónsono con aquél utilizado en la ley y reglamento de farmacia. Los cambios propuestos fueron adoptados mediante enmiendas en el entirillado electrónico propuesto por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

La **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)**, sostuvo en su memorial que el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", prohíbe a los médicos vender al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro. Esto tiene el objetivo de disuadir consideraciones económicas o de lucro al momento de determinar el mejor tratamiento médico a seguir. Indican que estas consideraciones, ajenas a la salud y seguridad del paciente, resultan nocivas para la salud o calidad de vida de miles de ciudadanos.

Explican que el inciso (b) del referido Artículo dispone que, el paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso. Además, establece que ningún médico, grupo médico, dentista, odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto muestras de medicamentos con cualquier paciente. Concurren con lo expresado por el autor de la medida en su Exposición de Motivos en cuanto al hecho de que la prohibición contenida en el mencionado inciso no resulta certera.

Entienden que la intención de la medida de aclarar la prohibición, haciéndola más extensiva a potenciales eventos de incentivos, obsequios o premios económicos

resulta importante. Indican que el Estado tiene un interés apremiante ya que se trata de la vida y seguridad de los ciudadanos.

Entienden que esta prohibición no debe ser solo aplicada a la clase médica, sino también a otros componentes de la cadena, como lo son los Manejadores de Beneficios de Farmacias, conocido por sus siglas en inglés como PBM, los intermediarios administradores o aseguradores. Consideran que la restricción sobre este grupo es imperante ya que son el principio de la cadena en el acceso a medicamentos. Opinan que la prohibición debe ir dirigida a restringir o impedir consideraciones económicas, de cualquier tipo, o la aceptación de rebates para la determinación de que medicamentos serán incluidos en el Formulario de Beneficios de Farmacia que estos negocian y preparan para el asegurador, y por consiguiente para el plan médico determinado del paciente.

*Acces*  
Mencionaron además que en esta etapa de la cadena se da la práctica donde los medicamentos seleccionados para conformar el Formulario de Beneficios de Farmacias del paciente, se basan en consideraciones económicas o en cuánto dinero la farmacia le ofrece como incentivo al PBM, aunque dichos medicamentos resulten más costosos o de menor calidad para el paciente.

Explican que la consideración más importante es la calidad del producto, los costos y sus efectos secundarios para las personas. Estas consideraciones no solo impactan la calidad de vida del paciente, sino los costos de salud en la Isla, ya que si el paciente toma un medicamento basado en consideraciones no clínicas, el resultado lamentable es la generación de condiciones médicas adicionales, efectos secundarios y la descompensación. Todos estos factores están directamente relacionados al costo de salud. Por último expresó COOPHARMA que endosa la medida con varias recomendaciones.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR)** endosa la medida. Entiende que la enmienda propuesta garantiza a los pacientes que el criterio médico y su bienestar sea el factor determinante al momento de recetarse el tratamiento farmacológico correspondiente. Expresó que en el Proyecto se tipifica como delito una conducta que ya se encuentra prohibida en el Código de Ética Profesional (CEP) que reglamenta la práctica de la medicina y en el Código de Seguros de Salud. A tales fines, el Canon 24 del Código establece que: “[e]l médico no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensación de tipo alguno por parte de ningún colega, hospital,

farmacia, compañía, farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente, por el referido de pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares...”.

Mencionan que el Código de Seguros de Salud establece una multa por una cantidad equivalente a tres veces la cantidad recibida y otorgada en incentivos o bonificaciones, a toda persona que incurra en la conducta prohibida en el Artículo 4.110. Incluso, a nivel federal y bajo los programas de salud federales *Medicare* y *Medicaid*, se prohíbe y tipifica como delito el otorgar o recibir incentivos económicos, entre estos, los mencionados en la medida, mediante el estatuto conocido como “*Anti-Kickback Statute*”. Indicó que la medida establece una clara política pública estatal en contra de que incentivos económicos influyan en el tratamiento que reciben los pacientes.

Entienden que se debe establecer en todo texto de la medida que: se prohíbe y constituye delito, el incentivar o recibir incentivos por recetar medicamentos genéricos, bioequivalentes, biosimilares, de marca o cualquier otro medicamento recetado. Resaltando que, este último lenguaje se recomienda para cubrir el que la industria pueda desarrollar nuevas clases de medicamentos como lo son ahora los “biosimilares”.

Señalan que debe enmendarse el título y la Exposición de Motivos para aclarar su alcance, pues consideran que lo que se prohíbe es el que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca. Por tanto, deben quedar claro ambos, que la prohibición aplica a incentivar o recibir incentivos por recetar cualquier tipo de medicamento.

La **Asociación de Compañías de Seguros en Puerto Rico (ACODESE)** coincidió con lo expresado en la Exposición de Motivos, en el sentido de que las prescripciones de los medicamentos deben estar fundamentadas en el mejor bienestar, salud y seguridad de todo paciente. Indicaron que si el interés es reforzar dicha prohibición al incorporarla en la Ley de Farmacia, ACODESE no se opone a ello.

Manifestaron en su memorial que si bien el Proyecto de la Cámara 268 prohíbe que se reciban u ofrezcan incentivos económicos a cambio de prescribir medicamentos bioequivalentes, debe permitirse el establecimiento de programas de incentivos, bonificaciones u otras transacciones de naturaleza similar que estén basados en resultados positivos para mejorar el cuidado de la salud de los pacientes en Puerto Rico. Lo anterior

debido a que esos programas de incentivos ayudan a mejorar u obtener resultados óptimos en el manejo de la salud. En base a este análisis, ACODESE menciona que no se puede dejar de considerar que el uso de medicamentos genéricos ha representado ahorros sustanciales a los beneficiarios y para el sistema de salud.

Debido a que los medicamentos genéricos llevan más tiempo en el mercado, su seguridad, junto con evidencia de reducción de morbilidad y mortalidad, los ha posicionado como opciones preferidas en muchos renglones de la medicina. Por lo tanto, no debe descartarse el establecimiento de programas que estén regulados por el Departamento de Salud.

Resaltaron que es sumamente importante que dichos programas estén fiscalizados por agencias cuyo peritaje sea la prestación de servicios de salud. La Oficina del Comisionado de Seguros se encarga de la regulación y fiscalización de la industria de seguros, más no de las necesidades de los pacientes.

ALMS Señalan que los profesionales de la salud son los recursos mejor preparados para atender las determinaciones sobre la calidad de los programas. Explican que los mejores resultados del cuidado de la salud provienen de decisiones clínicas que responden adecuadamente a las necesidades y circunstancias individuales de cada paciente, al incorporar el conocimiento y experiencia del profesional de salud y las preferencias del paciente.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR)** apoyó la aprobación del Proyecto de Ley. Reconocen que la agencia federal "*Center for Medicare and Medicaid Services*" (CMS) promueve el pago de incentivos a proveedores de planes *Medicare Advantage*, pero sujeto a requisitos estrictos de calidad y a que no se racione el acceso a los servicios. Indican que la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), a su vez, requiere a las aseguradoras contratadas el diseño e implantación de programas de evaluación de calidad y el ofrecimiento de incentivos económicos a los proveedores que cumplan con ciertos indicadores de ejecución. Explican que estos indicadores son relativos, entre otros, a servicios preventivos, manejo de condiciones crónicas, y programas dirigidos a lograr el uso óptimo de los medicamentos, los cuales son coordinados con los PBM.

Destacó que aun cuando la medida no hace referencia a los medicamentos de marca en su Título, apoyan que se prohíba ofrecer o recibir incentivos a cambio de que se

prescriban determinados medicamentos, sin limitarlo a medicamentos bioequivalentes o genéricos. Manifestó que la prohibición debe aplicar también a medicamentos de marca, tal y como se consigna en las enmiendas propuesta a los Artículos 5.02 y 6.06 de la Ley de Farmacias.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa tiene el inquebrantable compromiso de promover medidas que garanticen la salud y seguridad de los pacientes. Conforme a lo antes expresado y en reconocimiento de la necesidad de las enmiendas propuestas en la presente medida, esta Comisión entiende que es meritoria su aprobación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe sobre el Proyecto de la Cámara 268, recomendando su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Ángel Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 268**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico"; a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento, establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. En ese sentido, la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que este tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores determinantes en cuanto a los medicamentos a los que este tiene acceso, la Ley 247-2004, *supra*, incluye unas prohibiciones. Las mismas van dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de

AC003

medicamentos. A tal efecto, el Artículo 5.02 de la antedicha Ley prohíbe a los médicos vender o proveerle al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

No obstante lo anterior, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de incentivar económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento; ya sea bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento. Esta práctica ocurre, y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contrario a la clara intención de la Ley Núm. 247, *supra*.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Conforme a esto, mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico, biosimilar, de marca o cualquier otro medicamento y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, *supra*, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración. Ante esto, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5.02 de la Ley 247-2004, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3                   "Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.

4                   (a)     ...

5                   (b)     El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente  
6                   la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso.  
7                   Disponiéndose, que ningún médico, grupo médico, dentista,  
8                   odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna

1 transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto  
2 muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar  
3 determinados medicamentos bioequivalentes o genéricos,  
4 biosimilares, de marca o cualquier otro tipo de medicamento,  
5 contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de servicios  
6 reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales y estatales,  
7 aplicables a la dispensación de medicamentos.”

8 Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley 247-  
9 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

11 (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será  
12 sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis  
13 (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares, o  
14 ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a  
15 sabiendas e intencionalmente:

16 ...

17 (17) Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos,  
18 o sociedad de médicos, administradora de beneficios de  
19 farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o  
20 compañía de seguros de salud, promueva o reciba incentivos  
21 a cambio de prescribir determinados medicamentos  
22 bioequivalentes o genéricos, biosimilares, de marca o

1 cualquier otro tipo de medicamentos, contrario a los criterios  
2 médicos de calidad o prestación de servicios reconocidos  
3 mediante las leyes y reglamentos federales y estatales,  
4 aplicables a la dispensación de medicamentos.”

5 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6 aprobación.

ARCS

**ORIGINAL**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

  
RECIBIDO JUN 25 18 PM 7:04  
TRAMITES Y PEDIDOS SENADO PR.

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
25 de junio de 2018

Informe sobre

el P. de la C. 872

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 872 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*OP!*

El Proyecto de la Cámara 872 persigue crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 872 busca crear un nuevo programa de incentivos a las pequeñas y medianas empresas en la isla a través de la creación de una ley que permita dar

reembolsos salariales, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo.

Establece la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración que: *“[e]n Puerto Rico las empresas pequeñas constituyen el noventa y cinco por ciento (95%), y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. A esos efectos, con esta medida se pretende implementar un programa de rescate a favor de empresas en riesgo que con una intervención temprana podría evitar la pérdida de empleos.”*

Indica además que el aumento en la radicación de quiebras en el sector privado es alarmante y que urge la intervención del gobierno para crear mecanismos de rescate a dichas empresas, sobre todo en aquellas situaciones en las cuales exista una merma en la producción o ganancias y estén ponderando el cierre parcial o total.

Se desprende de dicha Exposición de Motivos que la Compañía de Comercio y Exportación es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las empresas en el País, por lo que entienden que es la entidad idónea para administrar el programa de beneficios que se pretende crear a través del P. de la C. 872. Dicho programa beneficiaría a empresas que estén en riesgo de cerrar operaciones y a causa de merma en la producción y/o reducción en las ganancias pretendan implementar un plan de cesantías. El programa propuesto incluiría:

- Reembolso Salarial hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.
- Contribución sobre ingresos a una tasa preferencial desde un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de tres (3) años de operación del negocio.
- Reestructuración de deudas contributivas mediante planes de pago.
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta (50%) del pago de patentes municipales hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo.
- Reestructuración de deudas mediante plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y, Autoridad de Acueductos y Alcantarillado.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se evaluaron los memoriales recibidos en la Cámara de Representantes y se solicitaron memoriales explicativos y certificaciones de fondos. A continuación,

presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) a través de su presidente David Rodríguez Ortiz expresa en su ponencia que *“es una entidad sin fines de lucro, que agrupa empresas y asociaciones afiliadas de diversos sectores de la economía. Es el portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando a todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña.*

*Ante la importancia de este sector para la economía, y luego de analizar el Proyecto que nos ocupa, entendemos que el mismo representa un esfuerzo loable en el interés de fortalecer aquellas empresas existentes que han experimentado dificultades económicas.*

*Previamente se han aprobado medidas que proveen incentivos similares a las Pymes. Recientemente la CCE informó los resultados de un estudio realizado sobre el impacto de la Ley 120-2014, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos Pymes". El mismo reveló que "todas las empresas participantes con pérdidas operacionales se encuentran abiertas actualmente ya que un 84% indicó que han podido mantener sus operaciones gracias a los incentivos recibidos a través de esta Ley," El informe indicó además que los incentivos tuvieron "mayor efectividad en las Pymes con pérdidas netas en comparación con las empresas nuevas o en expansión."*

*En atención a ello, y en términos generales, la Cámara de Comercio de Puerto Rico apoya la medida ante nuestra consideración."*

Por su parte, el Centro Unido de Detallistas (CUD), en una ponencia firmada por su presidente, Nelson J. Ramírez Rivera manifiesta que: *“La situación del empresario tradicional preocupa grandemente por los desafíos que tiene que enfrentar, no solo de índole económica sino por la falta de un ambiente propicio para hacer negocios y crecer, Basta con visitar los cascos urbanos para atestiguar una porción de los cientos de comercios cerrados y estructuras abandonadas en los pueblos. Negocios locales con intensa historia, que en un pasado fueron bastiones de prosperidad y generadores de una economía enfocada en el fortalecimiento del comercio y el producto nativo; ahora no son más que un recuerdo.*

*Ante lo expuesto, es menester, no solo presentar y aprobar legislación que redunde en beneficio de este sector empresarial, sino también que las leyes aprobadas se cumplan y no terminen en letra muerta. Es por ello que el compromiso con el sector debe ser genuino, no solo de palabra sino también de acciones concretas.*

*El Centro Unido de Detallistas endosa el Proyecto de la Cámara 872 por entender que en verdad es un gran esfuerzo por rescatar al empresario bona fide que lucha por sobrevivir en una economía tan crítica como la nuestra para llevar el pan a su mesa mientras contribuye al fisco."*

La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, favorece lo dispuesto por el P. de la C. 872 e indica en una ponencia firmada por su entonces director ejecutivo, Ricardo L. Ramos Rodríguez, indica: *“Conforme surge del Proyecto, este tiene el propósito de crear un mecanismo de rescate a las empresas en riesgo para que puedan acogerse a un programa de bonificación a través de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), que evite la implementación de un plan de cesantías y permita mantener su operación. Este proyecto fomenta, además, la reestructuración de deudas mediante el establecimiento de un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad), según establece el Artículo 2.3, Plan de Pago de Utilidades de este Proyecto. La empresa en riesgo deberá aceptar un plan de pago prorrateando el total de la deuda por concepto de servicio de energía eléctrica, hasta un máximo de 36 meses. Entendemos, a base de la referida disposición, que el mismo ayudaría a allegar fondos a través del pago de facturas que de otro modo no pudieran recobrase. Uno de los requisitos para acogerse al plan de pago es que la empresa deberá pagar sus facturas corrientes a la Autoridad y no podrá acogerse a planes de pago adicionales durante el término de vigencia del acuerdo.*

*Por las razones antes expuestas, la Autoridad favorece la aprobación de esta medida legislativa.”*

*ser*  
La **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, a través de su presidente Elí Díaz Atienza manifiesta lo siguiente: *“Es incuestionable que los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario que brinda la Autoridad al Pueblo de Puerto Rico son servicios esenciales para asegurar la salud y el bienestar de los ciudadanos y para el desarrollo económico de un país. Es por ello, que reconocemos la importancia de la participación de la Autoridad en mecanismos de rescate como el que se pretende establecer con la aprobación de la presente medida.*

Sin embargo, se expresaron opuestos a la medida porque *“[c]on la aprobación del P. de la C. 872, se traslada la facultad de ejecutar este tipo de transacciones a la Compañía al disponer que será ésta quien diseñe, apruebe y avale el plan de pago de los servicios provistos por la Autoridad con el fin último de promover la solvencia de la Empresa de Riesgos, no así la de la Autoridad. La facultad concedida a la Compañía va más allá, ya que de aprobarse el P. de la C. 872 ésta tendrá la capacidad de modificar planes de pago otorgados antes de la aprobación de la presente medida.*

*El principal ingreso de la Autoridad es el cobro de la facturación de los servicios de acueductos y alcantarillado sanitario que brinda. Es por ello, que nos preocupa el efecto adverso que tendría la aprobación del P. de la C. 872 en el adecuado funcionamiento y la estabilidad fiscal de la Autoridad, ya que con la misma se podría afectar el flujo de efectivo de la corporación pública.”*

El **Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM)** por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Carmen Vega Fournier, se opone a la medida, sin embargo, manifiesta en su ponencia: *“Reconocemos que, ante la precaria situación económica, resulta necesario darle un impulso a la economía y concurrimos con la necesidad de crear pequeñas y medianas empresas que fortalezcan el comercio local, incentivando el desarrollo de nuestra economía y la capacidad de crear más y mejores empleos.”*

*Expresa preocupación el CRIM por el impacto en los comercios que operan en el área cercana al lugar donde ubica o se ubicará la empresa en riesgo elegible.*

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) indica en su ponencia firmada por el Secretario, Carlos Saavedra que: *“esta medida es sumamente loable y que apoya los principios en los que se inspira.”* Sin embargo, expresan que el propósito actual del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Empleo es propiciar la proliferación de nuevos puestos de trabajo de manera sostenida. *“Nos preocupa que el Incentivo propuesto, no solo debilitará el Fondo establecido mediante la Ley Núm. 52, el cual permite crear empleos en diversos sectores económicos, sino que, como está planteado en el proyecto de Ley, se perderán más empleos al no poder conceder nuevas propuestas de Ley Núm. 52 por falta de fondos. Consideramos que el Fondo para el Fomento de Oportunidades de Empleo cumple su propósito multiplicador cuando se dedica a la creación de nuevos empleos en empresas que cualifican.”*

*per,*  
La Compañía de Comercio y Exportación (CCE), a través de su director ejecutivo, Ricardo Llerandi Soto expresa lo siguiente: *“aun considerando la intención loable de la medida propuesta, debido al conocimiento que tenemos sobre la crisis fiscal prevalente en el Gobierno Puerto Rico, las órdenes ejecutivas sobre el control de gasto público y la que prohíbe la otorgación de nuevas exenciones contributivas, el plan fiscal aprobado por la Junta de Control Fiscal sobre el Gobierno de Puerto Rico, y sobre el control del gasto público así como de la inminencia de la iniciativa de la presente administración de adoptar un Código de Incentivos, la medida debe ser revisada para atemperarla al nuevo marco legal y fiscal. La CCE endosaría la medida si, sujeto a los comentarios del Departamento de Hacienda, OGP y AAFAF, se identifica una partida presupuestaria para sufragar el reembolso salarial parcial, se eliminan las exenciones contributivas, se limita el impacto a las corporaciones públicas y se hacen las enmiendas aquí recomendadas.”*

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), a través de su administrador Jesús Rodríguez Rosa indica en una amplia ponencia que se oponen a la medida pues *“las consecuencias de la implantación del P. de la C. 872, en cuanto a la erogación por concepto de ingresos de primas, además de ser detrimental para nuestra situación fiscal, es inconsistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de mantener un presupuesto balanceado.”*

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico a través de su director ejecutivo, Reinaldo Paniagua se opone a la medida.

Por su parte, el Departamento de Hacienda (DH), en una carta firmada por Omar E. Rodríguez Pérez, Secretario Auxiliar del Área de Contabilidad Central de Gobierno, indica lo siguiente: *“Certificamos que la Ley 73 del 1 de julio de 2014 creó el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica, el cual está a la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y se nutrió de fondos enviados por las Corporaciones Públicas. El fondo recibió la cantidad de \$19, 706,581.78 contabilizados en la cuenta número 294-0170000-081-2015. De la cuenta se transfirieron \$2,000,000.00 al Departamento del Trabajo contabilizados en la cuenta 294-0670000-081-2015 y \$2,000,000.00 al Departamento de Desarrollo Económico contabilizados*

en la cuenta número 294-1190000-081-2016. El balance del fondo al día de hoy es de \$12,706,581.78.

*Recomendamos que verifiquen la disponibilidad de los recursos con la OGP, ya que los balances de las cuentas de años anteriores no están disponibles de acuerdo a la Ley 26/2017."*

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** sometió un memorial firmado por su Director, José Marrero Rosado en el que indica lo siguiente: *"es nuestra responsabilidad advertir que esta iniciativa podría incidir sobre los recaudos que ingresan al fisco. Esto, en el sentido de que se otorgarían tasas contributivas preferenciales a estas empresas, así como exenciones parciales del el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Sobre el particular, estimamos pertinente señalar que todas las iniciativas que podrían tener el efecto de erosionar la base de ingresos que recibe el Fondo General podrían afectar el presupuesto para el Año Fiscal 2017-2018, y futuros. Además, debe evaluarse cuidadosamente si afecta el estimado de Ingresos del Gobierno de Puerto Rico, según certificado por el Departamento de Hacienda, para los próximos años fiscales. Ahora bien, sobre estos particulares de proyección de recaudos brindamos deferencia a los comentarios que el Departamento de Hacienda tenga a bien presentar.*

*Igualmente, sobre los beneficios que se propone otorgar a las pequeñas empresas que sean certificadas como que están en riesgo de reducir su plantilla laboral, debemos sugerir que se consulte con las entidades impactadas, entiéndase la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), para que ofrezcan información acerca del efecto que la medida tendría sobre sus finanzas y si pueden cumplir con lo aquí propuesto dentro de su asignación presupuestaria para el corriente año fiscal."*

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agente Fiscal (AAFAP)** indica en su ponencia firmada por el Director Legal Asociado, Carlos M. Yamín que: *"consideramos muy loable el fin que busca la medida, al intentar desarrollar un mecanismo que ayude a las empresas puertorriqueñas en riesgo de cerrar operaciones. No obstante, es sumamente importante que todas las medidas que se aprueben sean fiscalmente responsables para evitar agravar la crisis por la cual atraviesa la Isla. Al analizar el PC 872, concluimos que su aprobación tendría un impacto fiscal negativo sobre las arcas del Gobierno Central, así como sobre los Municipios y varias Corporaciones Públicas."*

## IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo propuesto por el P. de la C. 872 tiene impacto fiscal tanto en las finanzas del gobierno central como en las de los municipios. Así también se afectan varias corporaciones públicas como los son la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales.

## CONCLUSIÓN

Las pequeñas y medianas empresas son un importante segmento de nuestra economía y constituyen en la isla la mitad de la fuerza trabajadora de la empresa privada. Tras el paso del huracán María, ese sector empresarial resultó sumamente afectado y urge la intervención del gobierno para crear mecanismo de rescate a dicho sector y evitar el cierre de empresas y la pérdida de empleos.

Es menester de esta Asamblea Legislativa presentar medidas como lo es el P. de la C. 872 para fortalecer y ayudar a estas empresas que han sufrido dificultades económicas mediante incentivos que les ayuden a paliar la crisis que se agudizó tras el paso del fenómeno atmosférico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 872 recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



**Hon. Eric Correa Rivera**  
Presidente  
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo  
Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 872**

13 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atilés y Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios y Comercio; y de  
Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,  
Alianzas Público Privadas y Energía

**LEY**

Para crear la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", a los fines de establecer un programa de reembolso salarial, beneficios y planes de pago de utilidades para las empresas que ante una merma en el volumen de ventas, ganancias o producción que deseen proteger la cantidad de empleados que tienen a tiempo completo y/o transicional los empleados de medio tiempo a tiempo completo; establecer los requisitos de elegibilidad para que una empresa pueda acogerse a los beneficios dispuestos bajo esta Ley; definir las facultades y responsabilidades de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico en la administración de esta Ley; enmendar el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-2014, según enmendada, mediante el cual se crea el Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica; derogar el Artículo 2.4, y reenumerar los actuales Artículos 2.5 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs"; identificar las fuentes de financiamiento para la cabal implantación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Primer Ministro de Inglaterra Winston Churchill expresó: "El éxito es sobreponerse al fracaso con el entusiasmo intacto".

El Plan Para Puerto Rico en la página 39 establece que: "Las pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico son el motor de la economía y la fuente para crear empleados y riqueza de manera sostenible a largo plazo". Más adelante enfatiza: "Impulsaremos estas empresas para que se inserten en la economía del conocimiento y puedan generar productos y servicios de alto contenido creativo".

En Puerto Rico las empresas pequeñas constituyen el noventa y cinco por ciento (95%), y casi la mitad de los empleos del sector privado. No obstante, la crisis económica de los últimos años ha afectado grandemente a este sector. A esos efectos, con esta medida se pretende implementar un programa de rescate a favor de empresas en riesgo que con una intervención temprana podría evitar la pérdida de empleos.

*cep*  
Ahora bien, el aumento en la radicación de quiebras en el sector privado es alarmante. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico debe intervenir con premura para crear mecanismos de rescate a dichas empresas. En particular, aquellas en situaciones en las cuales exista una merma en la producción o ganancias y estén ponderando el cierre parcial o total.

Por tal razón, definimos como una empresa en riesgo aquella que sufre una merma en producción y/o ganancias, reducción en ventas y/o pérdidas económicas que para resistir un cierre tenga que implementar un plan de cesantías poniendo en riesgo los empleos de padres y madres puertorriqueñas. La presente medida tiene la intención legislativa de presentar una alternativa a la empresa en riesgo de suscribir un Acuerdo con la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") acogiéndose a un programa de beneficios que evite la implementación de un plan de cesantías y el posterior cierre de la empresa.

La CCE es la corporación pública llamada a promover el bienestar y desarrollo de las empresas en el País. Entre las herramientas y recursos que la CCE brinda a los empresarios y emprendedores de Puerto Rico están los servicios de consultoría en desarrollo de negocios y programas de capacitación. En otras instancias, la CCE ha sido capaz de administrar y gestionar incentivos para la creación de empleos. En esta ocasión, se le delega la responsabilidad de administrar un programa de rescate a empresas puertorriqueñas en riesgo.

A esos efectos, la CCE es la entidad idónea para administrar el programa de beneficios de esta Ley. El programa estará disponible para las empresas que estén en riesgo de cerrar operaciones y a causa de merma en la producción y/o reducción en las

ganancias pretendan implementar un plan de cesantías. Estas Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo con la CEE podrán acogerse a un programa de incentivos que redundará en mejorar la solvencia de la empresa y evitar el colapso de la misma logrando retener los empleos. El programa de incentivos contiene lo siguiente:

- Reembolso Salarial hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.
- Contribución sobre ingresos a una tasa preferencial desde un cinco por ciento (5%) hasta un máximo de tres (3) años de operación del negocio.
- Reestructuración de deudas contributivas mediante planes de pago.
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) en torno a la contribución sobre propiedad mueble y/o inmueble hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta (50%) del pago de patentes municipales hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo;
- Exención hasta un cincuenta por ciento (50%) del pago de las primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo.
- Reestructuración de deudas mediante plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y Autoridad de Acueducto y Alcantarillado.

Por otra parte, la CCE podrá suscribir un Acuerdo al efectuar un análisis exhaustivo de las finanzas de la empresa en riesgo. La CCE deberá examinar si otorgar los beneficios a la empresa redundará en mejorar la solvencia y evitar el despido de los empleados. La CCE podrá solicitar estados financieros, propuestas, planes de cesantías, planes de reestructuración, planes de reorganización, planillas y cualquier otro documento que estime necesario a su discreción que evidencie la situación financiera de la empresa en riesgo.

La "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño", es un programa de beneficios con el fin último de retener empleos ante el potencial colapso de una empresa. Ahora bien, por el alcance de los beneficios la empresas elegibles deberán cumplir con las siguientes características: (i) microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares (\$500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares (\$3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez millones de dólares (\$10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50) empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta Ley. Además, para que la empresa sea considerada en riesgo deberá probar que está considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias.

La medida legislativa faculta a la CCE a auditar las solicitudes y conceder beneficios bajo un Acuerdo justificado con un expediente demostrativo del cumplimiento de los requisitos al amparo de la presente Ley. A esos efectos, la CCE tendrá facultad de revocar aquellos acuerdos en que el Empresario en Riesgo haya efectuado representaciones falsas y/o sometido documentación con la intención de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Por tal razón, se pretende declarar política pública el promover los mecanismos apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la responsabilidad de incentivar la retención de empleos en empresas que ante la crítica situación económica sufran merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos otorgando incentivos, exenciones, subsidios y otras medidas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

204 1                                   CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

2           Artículo 1.-Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Rescate al  
3   Empresario Puertorriqueño".

4           Artículo 1.2.-Declaración de Política Pública

5           Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico promover los mecanismos  
6   apropiados y necesarios para desarrollar el crecimiento económico. Por tanto, la  
7   Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara como política pública incentivar la retención  
8   de empleos en empresas que, ante la crítica situación económica existente, sufran  
9   pérdidas operacionales, merma en la producción y/o ganancias y reducción de empleos,  
10   mediante la otorgación de nuevos incentivos, exenciones y subsidios, entre otras medidas  
11   imprescindibles para revertir dichos escenarios.

12          Artículo 1.3.-Definiciones

1 Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el  
2 significado y alcance que se expresan a continuación:

3 (a) Acuerdo para la Retención de Empleos- es un Acuerdo entre una Empresa  
4 en Riesgo y el Gobierno mediante el cual la empresa se compromete a la  
5 creación o retención de empleos y a otras condiciones, según aplique, a  
6 cambio de los beneficios aplicables dispuestos en esta Ley, los cuales  
7 estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo. Los Acuerdos  
8 establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando los beneficios  
9 concedidos en él caduquen, según las disposiciones de esta Ley y el propio  
10 Acuerdo, y sujeto a la disponibilidad de fondos para la concesión de dichos  
11 beneficios por la CCE.

12 (b) Empresa En Riesgo- Comprende los siguientes tipos de negocios: (i)  
13 microempresas- generan un ingreso bruto menor de quinientos mil dólares  
14 (\$500,000) cada año, y emplean siete (7) empleados o menos; (ii) empresas  
15 pequeñas- generan un ingreso bruto menor de tres millones de dólares  
16 (\$3,000,000) cada año, y emplean veinticinco (25) empleados o menos a  
17 tiempo completo o su equivalente según se define dicho término en esta  
18 Ley; y (iii) empresas medianas- generan un ingreso bruto menor de diez  
19 millones de dólares (\$10,000,000) cada año, y emplean cincuenta (50)  
20 empleados o menos o su equivalente según se define dicho término en esta  
21 Ley que estén considerando: (i) el cierre total, temporero o parcial de las  
22 operaciones de un establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral,

1 debido a una baja en el volumen de producción, ventas o ganancias. A tales  
2 efectos, las denominadas "Empresas en Riesgo" le proveerán toda aquella  
3 información que requiera la CCE con el propósito de evidenciar la merma  
4 de ingresos o pérdidas económicas para poder cualificar para los incentivos  
5 aquí creados.

6 (c) Empleo o Empleado - significará un empleado regular a tiempo completo o  
7 su equivalente según se define en este Artículo. No incluirá empleos por  
8 contratos a través de agencias de empleo.

9 *per* (d) Empresa En Riesgo Elegible- Cualquier persona, natural o jurídica,  
10 incluyendo las corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad  
11 limitada o cualquier otra entidad u organización que lleve a cabo, o  
12 contemple llevar a cabo, negocios en Puerto Rico, independientemente de  
13 su lugar de organización; que sea una Empresa en Riesgo según dicho  
14 término es definido en esta Ley; que no esté recibiendo pagos, subsidios,  
15 reembolsos, ni incentivos de cualquier índole de parte del Gobierno para la  
16 creación o retención de empleos; y que cumpla con todos los demás  
17 requisitos dispuestos en esta Ley y su reglamento para recibir los beneficios  
18 dispuestos en éstos en relación a los empleos que sean retenidos o creados  
19 por la empresa. Además, deberá tener inversión de capital local mínimo de  
20 cien por ciento (100%) o depositará y mantendrá el ciento por ciento (100%)  
21 de sus ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los meses en la banca  
22 y/o cooperativas locales por un periodo no menor de un (1) año y que

1 considere (i) el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de un  
2 establecimiento y (ii) reducciones de la fuerza laboral, debido a una baja en  
3 el volumen de producción, ventas o ganancias.

4 (e) Empleo o Empleado Regular- se contará como empleado regular una  
5 persona residente de Puerto Rico que esté incluida en la nómina de la  
6 empresa en riesgo. El número de empleados regulares incluirá el número  
7 de individuos que trabajen una jornada a tiempo completo para la empresa  
8 en riesgo y/o el número equivalente a empleados a tiempo completo. El  
9 número equivalente de empleados a tiempo completo se determinará  
10 mediante reglamentación del CCE.

11 (f) Empleo Retenido- significará el número de empleados retenidos, según  
12 dicho término se define en este Artículo, que la Empresa En Riesgo se  
13 disponga a retener bajo un Acuerdo para la Retención de Empleos a partir  
14 de la vigencia de esta Ley y de la firma del Acuerdo, en torno a los cuales  
15 solicite beneficios bajo la misma.

16 (g) Definiciones de otros términos:

17 1) Gobierno- Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios,  
18 instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y  
19 corporaciones públicas y cuasi públicas.

20 2) Código- Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código  
21 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier ley posterior  
22 que la sustituya.

1           3)    CCE- Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

2           4)    Director Ejecutivo- Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio  
3                    y Exportación de Puerto Rico.

4           5)    Secretario(a) de Hacienda- Secretario(a) del Departamento de  
5                    Hacienda de Puerto Rico.

6           6)    Ley- "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño".

7           Artículo 1.4.-Facultades y Responsabilidades de la Compañía de Comercio y  
8   Exportación.

9           La CCE será la entidad responsable de llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

10          Para esto, tendrá, entre otras, las siguientes facultades y responsabilidades:

11          (a)    Promover la política pública promulgada por esta Ley y la participación de  
12                    empresas en riesgo en el programa de incentivos, beneficios y planes de  
13                    pago.

14          (b)    Certificar las empresas en riesgo para recibir los incentivos que se  
15                    establecen por medio de esta Ley.

16          (c)    Asesorar a las empresas en riesgo sobre la disponibilidad y el  
17                    funcionamiento de los beneficios a otorgarse antes de solicitar los mismos.

18          (d)    Coordinar y administrar los beneficios bajo esta Ley.

19          (e)    Establecer mediante Reglamento, los procedimientos que regirán los planes  
20                    de pago, incentivos y beneficios dispuesto en esta Ley.

- 1 (g) Imponer las sanciones y demás medidas aplicables en caso de  
2 incumplimiento por las empresas en riesgo participantes según lo  
3 dispuesto en esta Ley.

#### 4 CAPÍTULO II - PROGRAMA DE RESCATE PARA LA RETENCIÓN DE EMPLEOS

##### 5 Artículo 2.1.-Incentivos para la Retención de Empleos en General.

6 La Empresa en Riesgo que suscriba un Acuerdo para la Creación o Retención de  
7 Empleos con la CCE podrá solicitar los incentivos correspondientes que le aplique bajo  
8 esta Ley. El monto, duración y demás términos, condiciones y requisitos relativos a esos  
9 beneficios e incentivos para la creación y/o retención de empleos se regirá por lo  
10 dispuesto en esta Ley y su reglamento, y por los términos particulares de cada Acuerdo.

11 Artículo 2.2.-Incentivos Disponibles para la Empresa En Riesgo que Suscriba un  
12 Acuerdo.

13 Las Empresas en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de  
14 empleos podrán optar por disfrutar los siguientes beneficios, siempre y cuando cumplan  
15 con los requisitos de dicho Acuerdo y de esta Ley:

- 16 (a) Reembolso parcial de salarios- La Empresa en Riesgo podrá solicitar un  
17 reembolso hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del salario  
18 mínimo federal, pagado por la ejecución de una jornada regular de trabajo  
19 (sin incluir tiempo en exceso (overtime)) a las personas bajo un contrato de  
20 empleo a tiempo completo en cumplimiento con el Acuerdo suscrito con la  
21 CCE. El reembolso parcial podrá ser progresivo comenzando en un mínimo  
22 de veinte por ciento (20%) hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%).

1 Disponiéndose que la CCE tendrá discreción para establecer anualmente  
2 cómo aplicará el reembolso basado en la información y propuesta que  
3 provee el Empresario en Riesgo Elegible. El empresario en riesgo presentará  
4 una propuesta de la cantidad máxima para aplicar el reembolso, a  
5 satisfacción del Director Ejecutivo, demostrando que al recibir los beneficio  
6 al amparo de la Ley aumentará la probabilidad de retención de los empleos  
7 a tiempo completo y que los beneficios constituyen un mecanismo para  
8 solventar las pérdidas operacionales, merma de producción, reducción en  
9 ventas y que evitaría la implementación de un plan de cesantías. El  
10 incentivo se gestionará a través del Negociado de Fomento de Empleo del  
11 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante los mecanismos  
12 provistos bajo la Ley 52-1991, según enmendada.

- 13 (b) Contribución sobre ingresos a tasas preferenciales- El ingreso neto sujeto a  
14 contribución regular mientras mantenga la certificación de Empresa en  
15 Riesgo y al amparo de un Acuerdo estará sujeto a una contribución sobre  
16 ingresos fija mínima de un cinco por ciento (5%) que podrá aumentarse  
17 progresivamente a discreción de la CCE hasta un máximo de veinte por  
18 ciento (20%) o la tasa menor aplicable bajo el Código a elección del  
19 contribuyente. Esta contribución aplicará retroactivamente al primer día  
20 del año contributivo en el que se firme el Acuerdo. La contribución sobre  
21 ingresos a tasas preferencial no excederá de un término de tres (3) años  
22 contributivos. No le aplicará la contribución mínima alterna ni ninguna otra

1 tasa contributiva adicional bajo el Código durante el período de duración  
2 de este incentivo.

3 i. En caso de que la Empresa en Riesgo posea deudas contributivas,  
4 deberá presentar ante la CCE una certificación de deuda del  
5 Departamento de Hacienda. La CCE podrá evaluar sí, en  
6 coordinación con el Departamento de Hacienda, la Empresa en  
7 Riesgo es elegible para acogerse a un plan de pago aprobado por la  
8 CCE y consultado con el Departamento de Hacienda. La CCE podrá  
9 mediante plan de pago prorratear el balance principal de la deuda  
10 hasta un máximo de treinta y seis (36) meses, sin los intereses, multa  
11 y penalidades. De la Empresa en Riesgo cumplir con el plan de pago,  
12 se dejaran sin efectos los intereses, multas y penalidades.  
13 Disponiéndose que si la Empresa en Riesgo incumple con el Acuerdo  
14 y/o plan de pago los intereses, multas y penalidades será aplicados  
15 retroactivamente y pagaderas de inmediato.

16 (c) Exención parcial temporera de patentes municipales- La Empresa en Riesgo  
17 que suscriba un Acuerdo bajo esta Ley y opte por acogerse a este incentivo  
18 gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención del pago de patentes  
19 municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales  
20 impuestas por cualquier ordenanza municipal durante un máximo de tres  
21 (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo. La Empresa en

1 Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la planilla de patentes para los años  
2 en que aplique la exención.

3 (d) Exención de contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble- La  
4 exención de la contribución sobre la propiedad mueble y/o inmueble será  
5 total y podrá incrementar progresivamente durante el término máximo de  
6 tres (3) años económicos posteriores a la firma del Acuerdo y que opte por  
7 acogerse a este incentivo, según los términos y condiciones dispuestos a  
8 continuación. La Empresa en Riesgo incluirá copia del Acuerdo con la  
9 *en* planilla de contribución sobre la propiedad mueble para los años en que  
10 aplique la exención.

11 (1) La propiedad mueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un  
12 Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización,  
13 construcción, establecimiento u operación de la actividad de negocio  
14 gozará de cien por ciento (100%) de exención sobre las  
15 contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad mueble  
16 durante el período de exención dispuesto en esta Ley y podrá  
17 incrementarse progresivamente a través del término.

18 (2) La propiedad inmueble de una Empresa en Riesgo que suscriba un  
19 Acuerdo bajo esta Ley, utilizada en el desarrollo, organización,  
20 construcción, establecimiento u operación de la actividad comercial  
21 gozará de un cien por ciento (100%) de exención sobre las  
22 contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble

1                   durante el período de exención dispuesto en esta Ley que podrá  
2                   aumentarse progresivamente durante el término a discreción de la  
3                   CCE. Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán,  
4                   impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley 83-  
5                   1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución  
6                   Municipal sobre la Propiedad de 1991".

- 7           (e)    Descuento de primas de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado-  
8           La Empresa en Riesgo que haya otorgado un Acuerdo para la retención de  
9           empleo que opten por acogerse a este incentivo podrán disfrutar de un  
10           descuento de cincuenta por ciento (50%) en las primas pagaderas a la  
11           Corporación del Fondo del Seguro del Estado hasta un máximo de tres (3)  
12           años a partir de la firma del Acuerdo de Rescate en relación a los Empleos  
13           Regulares Retenidos según establecido en el Acuerdo.

14           La Empresa en Riesgo tendrá un máximo de seis (6) meses para retener los  
15           empleos objeto del Acuerdo a partir de la firma del mismo y en torno a los cuales podrá  
16           solicitar los incentivos aquí dispuestos.

17           Artículo 2.3.-Plan de Pago de Utilidades

- 18           a)    La Empresa en Riesgo podrá someter una propuesta a la CCE que contenga  
19           una solicitud de suspensión de cobro de deuda por concepto de servicio de  
20           energía eléctrica y servicios de agua potable. La propuesta deberá incluir  
21           una certificación de deuda y/o plan de pago de deuda de la Autoridad de  
22           Energía Eléctrica (en adelante AEE) y/o de la Autoridad de Acueductos y

1 Alcantarillados (en adelante AAA). La suspensión de cobro tendrá un  
2 término no mayor de treinta y seis (36) meses. La Empresa en Riesgo deberá  
3 aceptar un plan de pago prorrateando el total de la deuda hasta un máximo  
4 de treinta y seis (36) meses, sin el cobro de intereses, penalidad y/o multas.  
5 De la Empresa en Riesgo incumplir con dicho plan de pago, los intereses,  
6 multas y penalidades serán computadas retroactivamente y pagaderas de  
7 inmediato. Una vez vencido el plan de pago, el beneficiario deberá  
8 comenzar a efectuar pagos con regularidad. La CCE podrá suspender el  
9 cobro y establecer un plan de pago de las deudas en lo siguientes casos:

- eeer
- 10 i. La Empresa en Riesgo deberá reconocer y aceptar la la deuda bajo el  
11 plan de pago, según establezcan los expedientes de la AEE y/o la  
12 AAA. No obstante, de la Empresa en Riesgo entender que existen  
13 discrepancias en la deuda que la AEE y/o la AAA le adjudican, este  
14 podrá acogerse a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 33 de  
15 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para  
16 Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de  
17 Servicios Públicos Esenciales", previo a acogerse a los planes de  
18 pagos aquí permitidos.
  - 19 ii. La Empresa en Riesgo deberá pagar sus facturas corrientes a la AEE  
20 y/o la AAA y no podrá acogerse a planes de pagos adicionales  
21 durante el término de vigencia del Acuerdo.

- 1           iii.    El Plan de Pago será diseñado, aprobado y avalado por la CCE  
2                    tomando en cuenta la totalidad de los incentivos otorgados y con el  
3                    fin último de promover la solvencia de la Empresa en Riesgo para  
4                    lograr la retención de empleos.
- 5           iv.    La Empresa en Riesgo que haya suscrito un plan de pago con la AEE  
6                    y/o la AAA, antes de acogerse a los beneficios de esta Ley, será  
7                    elegible para un nuevo plan de pago aprobado por la CCE si cumple  
8                    con los requisitos aquí establecidos. En estos casos, la CCE evaluará  
9                    el plan de pago vigente y podrá modificarlo si estima que viabilizará  
10                  la solvencia de la Empresa en Riesgo para evitar despidos.

11           Artículo 2.4.-Retención de Empleos

12           Las Empresas en Riesgo que suscriban un Acuerdo y reciban incentivos en virtud  
13 de esta Ley, tendrán que mantener un promedio de empleos a tiempo completo e  
14 informar el impacto de los incentivos en el fortalecimiento económico de la empresa. El  
15 deber de informar estará vigente durante los tres (3) años naturales a partir de la fecha de  
16 la firma del Acuerdo por el cual haya reclamado los incentivos otorgados por esta Ley.  
17 El Empresario en Riesgo proveerá un informe el segundo mes de cada año natural a partir  
18 de suscribir el Acuerdo. La Empresa en Riesgo tendrá que mantener la totalidad de la  
19 plantilla de empleados que tenga a la fecha de presentar su solicitud de incentivos por  
20 un término no menor de tres (3) años a partir de la firma del Acuerdo. Por otro lado, la  
21 renuncia voluntaria de un empleado no se considerará como una disminución en la  
22 plantilla de empleados de una para propósitos de este Artículo.

## 1           CAPÍTULO III - DISPOSICIONES PROCESALES

## 2           Artículo 3.1.-Procedimiento para Solicitar Incentivos y Otorgar Acuerdos

3           (a)    Una Empresa en Riesgo que desee recibir los beneficios que otorga esta Ley  
4           deberá presentar una solicitud jurada ante la CCE, incluyendo lo siguiente:

- 5           1)    Descripción de la actividad de negocio que realiza.
- 6           2)    Dirección donde se realiza o se realizará la operación.
- 7           3)    Nombre y dirección de los accionistas o dueños de la empresa y de  
8           entidades afiliadas que estén operando en Puerto Rico.
- 9           4)    Número de empleados trabajando en la operación de la empresa  
10          durante el período de seis (6) meses previos a la radicación de la  
11          solicitud de incentivos bajo esta Ley y el plan de cesantías que  
12          pretendía implementar.
- 13          5)    Proyección de los beneficios económicos al obtener los beneficios y  
14          el impacto que tendría en las finanzas de la empresa para evitar la  
15          pérdida de empleos.
- 16          6)    Incentivos y beneficios de esta Ley para los cuales desea optar.
- 17          7)    Evidencia de su organización y de estar en cumplimiento con sus  
18          obligaciones como contribuyente y como patrono, excepto que la  
19          empresa pueda demostrar que al suscribir el Acuerdo podrá cumplir  
20          con sus obligaciones contributivas.

1 8) Un plan detallado de reorganización y/o reestructuración de las  
2 finanzas de la empresa para solventarse, aumentar la producción  
3 y/o ganancias.

4 9) Cualquier otra información razonable que solicite la CCE.

5 (b) La CCE tendrá sesenta (60) días calendario a partir del recibo de una  
6 solicitud completa para otorgar un Acuerdo, y no requerirá endoso de otras  
7 agencias para proceder con la otorgación del Acuerdo. Según sea necesario  
8 por virtud de los incentivos particulares bajo esta Ley la empresa opte por  
9 solicitar, la CCE enviará copia del Acuerdo a cualquiera otra agencia a la  
10 cual le corresponda otorgar los incentivos solicitados, tales como el Centro  
11 de Recaudación de Ingresos Municipales, el municipio en el que opere la  
12 empresa, a la AEE y/o AAA, la Corporación del Fondo del Seguro del  
13 Estado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

14 (c) Denegación de Solicitudes- El Director Ejecutivo podrá denegar cualquier  
15 solicitud cuando determine que la concesión no cumple con alguno de los  
16 requisitos dispuestos en esta Ley o cuando determinare que la concesión no  
17 resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego  
18 de considerar la naturaleza de las instalaciones físicas, el número de  
19 empleos a ser retenido, la inversión a ser realizada u otros factores que a su  
20 juicio ameritan tal determinación.

21 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al  
22 Director Ejecutivo una reconsideración dentro de sesenta (60) días después de

1 recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud  
2 que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en  
3 beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de  
4 reconsideración.

5 Artículo 3.2--Procedimiento para Anular un Acuerdo.

6 (a) Se podrá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

- 7 1) Cuando la empresa no cumpla con cualesquiera de las obligaciones  
8 que le hayan sido impuestas por esta Ley o por los reglamentos  
9 derivados de esta, o por los términos del Acuerdo.
- 10 2) Cuando la empresa no cumpla con la retención de la totalidad de la  
11 plantilla de empleados, según lo fijado para esos propósitos en el  
12 Acuerdo y/o no demuestre que los incentivos impactaron la  
13 solvencia de la empresa.
- 14 3) Cuando la empresa deje de cumplir con su responsabilidad  
15 contributiva bajo el Código o incumpla con algún plan de pago  
16 establecido, y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

17 (b) Se deberá anular un Acuerdo en los siguientes casos:

- 18 1) El Director Ejecutivo revocará cualquier Acuerdo otorgado al  
19 amparo de esta Ley, cuando el mismo haya sido obtenido por  
20 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza de la  
21 empresa, la retención de la plantilla de empleados, planes de  
22 cesantía, estados financieros, solvencia de la empresa o cualesquiera

1            otros hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la  
2            otorgación del Acuerdo.

3            2)    En caso de esta revocación, la Empresa en Riesgo será considerada  
4            como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención  
5            de evitar el pago de contribuciones y, por consiguiente, quedará  
6            sujeto a las disposiciones penales del Código. Las contribuciones  
7            adeudadas, hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas  
8            y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren  
9            vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el Acuerdo, y serán  
10           imputadas y cobradas por el funcionario del Gobierno con autoridad  
11           para ello.

12           (c)    Procedimiento- En los casos de revocación de un Acuerdo concedido al  
13           amparo de esta Ley, la empresa tendrá la oportunidad de comparecer y ser  
14           oído ante el Director Ejecutivo o cualquier persona a quien éste designe  
15           para este fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al  
16           primero.

17           (d)    De revocarse un Acuerdo, conforme a los procedimientos aquí establecidos,  
18           la CCE le notificará dicha decisión a la AAA, a la AEE, al Centro de  
19           Recaudación de Ingresos Municipales, a la Corporación del Fondo de  
20           Seguro del Estado, al Departamento de Hacienda y al Departamento del  
21           Trabajo y Recursos Humanos en un término de tiempo no mayor de diez  
22           (10) días, contados a partir de tomada la referida acción.

1 Artículo 3.3.-Procedimiento de Recobro de Beneficios.

2 De revocarse el Acuerdo conforme a esta Ley, las cantidades equivalentes a los  
3 beneficios otorgados bajo el mismo se considerarán cantidades adeudadas para el año  
4 contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por la empresa afectado  
5 por la revocación. Dentro de los diez (10) días a partir de la revocación del Acuerdo, el  
6 Director Ejecutivo deberá entregar el expediente de la empresa, según consta en los  
7 archivos de la CCE, al(a la) Secretario(a) de Hacienda. Dentro de los noventa (90) días a  
8 partir de dicha revocación, deberá presentar al Secretario de Hacienda un informe  
9 desglosando los beneficios obtenidos bajo esta Ley junto con el pago de dichos beneficios.  
10 El Secretario de Hacienda, dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de  
11 beneficios, deberá notificarle a la empresa cualquier deficiencia con relación a dicho  
12 informe.

13 CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

14 Artículo 4.1.-Informes Periódicos.

15 La CCE será responsable de requerir informes de parte de las empresas que  
16 suscriban Acuerdos bajo esta Ley según estime necesario, y de velar por el cabal  
17 cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en dichos Acuerdos.

18 Artículo 4.2.-Naturaleza de los Acuerdos.

19 Un Acuerdo emitido bajo esta Ley se considerará un contrato entre el Gobierno y  
20 la empresa, sus accionistas, miembros inversionistas, socios y/o propietarios, y dicho  
21 contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente,  
22 de conformidad con los propósitos de esta Ley, para promover la política pública aquí

1 establecida. El Director Ejecutivo tendrá discreción para incluir, a nombre de y en  
2 representación del Gobierno, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones  
3 que sean consistentes con el propósito de esta Ley que promuevan la retención de  
4 empleos mediante el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, tomándose en  
5 consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y  
6 circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

7 Artículo 4.3.-Formularios y Reglamentos Bajo esta Ley.

8 La CCE preparará un formulario, para fines estadísticos, que toda empresa deberá  
9 suscribir al solicitar la concesión de los incentivos provistos en esta Ley. Además, la CCE  
10 promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las  
11 disposiciones y propósitos de esta Ley, y al así hacerlo, podrá consultar al(a la)  
12 Secretario(a) de Hacienda y a cualquier otra agencia pertinente con jurisdicción sobre los  
13 incentivos provistos en esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las  
14 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
15 como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico". La ausencia  
16 de algún reglamento contemplado en esta Ley no impedirá la aplicación de la misma.

17 Artículo 4.4.-Fondos.

18 Los dineros necesarios para ejecutar los mandatos de esta Ley, provendrán del  
19 Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica, el cual fuera creado al  
20 amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, y también, la Asamblea Legislativa  
21 asignará anualmente fondos especiales a la CCE para ejecutar los mandatos de creación  
22 y retención de empleos que esta Ley le confiere, además del uso de fondos bajo la Ley 52-

1 1991, según enmendada, para sufragar los reembolsos salariales dispuesto por esta Ley a  
2 través de los mecanismos establecidos por el Negociado de Fomento de Empleo del  
3 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

4 Artículo 4.5.-Se enmienda el apartado (iv) del inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 73-  
5 2014, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.-Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica.

7 Se crea el “Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica”,  
8 el cual estará bajo el control y custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el  
9 cual será utilizado para promoción de empleo e incentivos empresariales. El Fondo  
10 se nutrirá mediante ahorros generados por las corporaciones públicas  
11 relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras  
12 corporaciones, producto de la aplicación de las disposiciones legales dispuestas  
13 mediante la Ley 66-2014 y cualquier otra ley especial a tales efectos.

14 Los fondos depositados en el mismo serán contabilizados en una cuenta  
15 especial en el Departamento de Hacienda, y serán desembolsados durante cada  
16 año fiscal conforme se dispone a continuación:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (i) ...

20 (iv) el veinte por ciento (20%) será destinado a la Compañía de Comercio  
21 y Exportación para incentivar programas que promuevan el  
22 empresarismo como una solución para crear empleos, de

1 conformidad con lo dispuesto en la Ley 120-2014, conocida como la  
2 "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos  
3 PyMEs", y en la "Ley de Rescate al Empresario Puertorriqueño",  
4 hasta llegar al límite por año fiscal de dos millones trescientos  
5 cincuenta y seis mil dólares (\$2,356,000).

6 ...".

7 Artículo 4.6.-Se deroga el Artículo 2.4, y se reenumeran los actuales Artículos 2.5  
8 y 2.6, como los Artículos 2.4 y 2.5, respectivamente, en la Ley 120-2014, según enmendada,  
9 conocida como la "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en  
10 PyMEs".

11 Artículo 4.7.-Separabilidad.

*en*  
12 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
13 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
14 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
15 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
17 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
18 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
19 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
20 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
21 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
22 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de

1 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la  
2 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
3 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque  
4 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
5 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
6 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
7 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Artículo 4.8.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
9 incompatible con ésta.

10 Artículo 4.9.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Artículo 4.10.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'18PM7:12

TRAMITES Y RECORIS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 912

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 912, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 912 tiene la intención de añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el *Funeral Rule Act*, armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de garantizar la eficiencia de los servicios fúnebres o de cremación y los procesos requeridos en un momento tan doloroso en la vida de miles de ciudadanos, como lo es la pérdida física de un ser querido. Al así hacerlo, se toma en consideración la salud y seguridad pública, las necesidades de las familias que requieren de dichos servicios, y la conveniencia y disponibilidad de la industria en la Isla, entre otros. Esto, con el alto grado de respeto, profesionalismo y solemnidad que es meritorio ante la pérdida de un ser

ALC

querido. Igualmente, el Estado tiene el deber indelegable de asegurar el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Por lo que, es menester que esta Asamblea Legislativa adopte legislación para armonizar la regulación aplicable a la prestación de servicios funerarios en nuestra jurisdicción con aquella operante y vigente en otras jurisdicciones.

Menciona que a través de los años los servicios fúnebres han ido evolucionando en aras de ofrecer mayor calidad y conveniencia. Uno de los cambios integrados en el servicio ha sido el concepto de cremación, y otros que se pueden vislumbrar en un futuro.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales a el Departamento de Salud, Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y Laboratorios de Salud Pública y la Asociación de Funerarios de Puerto Rico. Además, tuvimos la oportunidad de evaluar los memoriales explicativos y ponencias recibidas en la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación, las opiniones y recomendaciones de diferentes entidades públicas y privadas.

*ALCB*  
El Departamento de Salud indica que los servicios funerarios en Puerto Rico están regulados por una ley que es merecedora de ajustes y enmiendas, para poder atemperar los servicios a los tiempos y cambios sociales. Los requisitos que deben cumplir los servicios funerarios son diversos. Existen los requisitos establecidos por la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y los del Registro Demográfico, ambas entidades adscritas al Departamento de Salud. Cada uno por separado, complementa los requisitos que debe poseer un servicio funerario.

Entienden que el proyecto ante su consideración, procura resolver algunas problemáticas existentes en el campo de los servicios funerales y actualizar conforme a los cambios que ha tenido este mercado. Además, consideran necesario recalcar que toda operación de una funeraria, crematorio, sala de embalsamar y/o cementerio, en cuanto al cadáver se refiere, envuelve un riesgo de salud pública que debe ser protegido y regulado. A base de esto emiten su recomendación para este proyecto.

Expresan que luego de evaluar exhaustivamente la versión ante el Senado del Proyecto de la Cámara 912, y obtener el insumo tanto de la Secretaría de Salud Ambiental, así como, del Registro Demográfico de Puerto Rico, notaron con beneplácito que, durante el trámite legislativo ante la Cámara de Representantes, muchas de sus recomendaciones fueron acogidas. A esos efectos presentamos ante su consideración las siguientes recomendaciones que quedaron sin ser atendidas durante dicho trámite, con la intención de que la medida logre cumplir con los propósitos establecidos en la Exposición de Motivos de la misma:

- Artículo 4.04, Página 16, inciso (3) - En relación a este inciso recomiendan eliminarlo pues se trata de las Salas de Embalsamar. El Departamento de Salud fiscaliza el embalsamamiento de los seres humanos. Por lo que, el área que compete a los seres humanos debe cumplir con cada uno de los aspectos fiscalizados por su Agencia. Es importante aclarar que las mascotas no se embalsaman.
- Artículo 9.13, Páginas 22, líneas 2 a la 6 - En relación a este inciso recomiendan eliminar de la línea 2 la frase: "...no menos de un horno para esta finalidad...". Debe especificarse que el horno de animales y mascotas es adicional al que se tiene para los restos humanos. Los restos humanos son totalmente distintos a los restos de mascota. Por ello, los hornos deben estar separados porque se debe recordar que en ellos quedan residuos y a la hora de hacer la entrega de cenizas de mascotas. Lo que se persigue es garantizar la integridad en el proceso de cremación. Además, sería importante aclarar si tendrá que solicitar un permiso del Registro Demográfico a estos efectos. La preocupación surge porque el mismo Artículo establece que todo Centro de Cremación seguirá lo dispuesto en los Artículos 9.01 al 9.04, 9.06 y del 9.08 al 9.09. Al revisar dichos artículos, los cuales están los que establece el Registro Demográfico.

Finalizan que endosan la medida con las recomendaciones esbozadas. Por entender que las preocupaciones del Departamento de Salud ya fueron atendidas en la Cámara de Representantes, no se incluirán en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico, Inc., como preámbulo a su exposición, le ofreció a la Comisión de Salud de la Cámara datos relevantes de la industria, a saber:

- a) El 90% de la industria de servicios fúnebres de la Isla está compuesto por pequeñas empresas, estando el remanente bajo la categoría de mediano negocio.
- b) El 90% de las funerarias que actualmente operan en la Isla constituyen empresas nativas que reinvierten su ganancia y capital a nivel local.
- c) Actualmente existe un promedio de 225 funerarias en Puerto Rico.
- d) Se estima que la industria crea un movimiento económico de cerca de \$90 millones anuales.
- e) La industria genera cerca de 4,000 empleos, directos e indirectos.
- f) Un servicio funeral tiene varios componentes, a saber: el servicio de recogido, embalsamamiento y preparación del cadáver, el servicio fúnebre de velatorio, que incluye el alquiler de facilidades, la venta del ataúd, el transporte y alquiler de coche fúnebre, y el entierro.

- g) En los pasados seis (6) años el número de cremaciones ha incrementado drásticamente, no necesariamente por que sea compatible con las costumbres y creencias religiosas del consumidor, sino porque representa un costo menor para este.
- h) Los servicios de cremación representan menos ingresos para las funerarias, ya que en su mayoría requieren de la contratación de servicios externos. Además, en muchas ocasiones no requieren de los servicios funerarios estándar y de ataúd. Este factor, reduce el margen de una funeraria para cubrir sus costos fijos, aun cuando sus gastos operacionales siguen igual y en aumento.
- i) La migración masiva de puertorriqueños, unida a la crisis económica experimentada, ha generado una disminución drástica en los servicios pre-contratados, ha aumentado las cancelaciones de contratos pre-pagados existentes, así como una merma en el consumo de los servicios de necesidad inmediata. Esto ha resultado en una pérdida de potenciales clientes, que representa miles de dólares anuales para la industria.
- j) La cartera de morosidad y cuentas en pérdida, la cual representa servicios brindados a plazo o a crédito, ha experimentado un aumento sustancial. Esto ha impactado de forma adversa cientos de funerarias en la Isla, las cuales se han visto obligadas a eliminar dicha alternativa. Este problema se agudiza ante la carencia de garantías que apoyen en las gestiones de recobro.
- k) El poder adquisitivo del consumidor ha mermado sustancialmente, sin embargo, los costos operacionales de la industria han ido en aumento todos los años, así como los requerimientos regulatorios múltiples.
- l) La industria tiene un papel importante desde la perspectiva de salud pública.
- m) Las funerarias con carteras de pre-arreglos han tenido que absorber los incrementos en costos, inducido por los cambios diversos e imposiciones de impuestos recientes. Esto ha representado una pérdida adicional y significativa en sus operaciones, así como una disminución en las tasas de rendimiento.
- n) En los pasados años han quebrado cerca del 10% de las funerarias en Puerto Rico, bajo los Capítulos 7 y 11 de la Ley de Quiebras.

Indica que la Ley Núm. 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", es el estatuto regulador de los servicios funerarios en la Isla, en sus diversos componentes. La aprobación de la mencionada Ley tuvo el objetivo de uniformar los procesos y criterios asociados a la disposición de cadáveres y prestación de servicios relacionados. Esta también comprende regulación dirigida a la operación de cementerios, en los que se incluye el enterramiento, exhumación, cremaciones y traslado de cadáveres.

Menciona que, además de la Ley Núm. 258-2012, *supra*, los servicios funerarios, servicios de enterramiento y cremaciones están regulados por el estatuto federal conocido como el "Funeral Rule Act" (FRA), el Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, conocido como "Reglamento General de Salud Ambiental", promulgado por el Departamento de Salud, así como por el Reglamento Núm. 8565 de 9 de marzo de 2015, titulado "Reglamento para Regular los Servicios Funerarios de Puerto Rico", del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Explica que el *Funeral Rule Act*, es un estatuto federal que regula los elementos relacionados a los procesos y servicios fúnebres. Esta Ley Federal es una amplia que recoge todos los ámbitos y procesos relevantes a los servicios funerarios, incluyendo aquellos relacionados a la cremación. Uno de los mayores retos para la industria de servicios fúnebres en Puerto Rico es que están obligados al cumplimiento con el FRA, así como de las regulaciones locales aplicables. Sin embargo, algunos de los requerimientos federales que cobijan y protegen las alternativas que una funeraria debe ofrecer al consumidor no se encuentran actualmente reconocidos en la Ley Núm. 258, *supra*, o su Reglamento. Otras disposiciones a nivel local resultan contradictorias o incompatibles con la regulación federal aplicable. Otro reto para la industria, es que posee dos Reglamentos incompatibles entre sí. Por un lado, está el Reglamento Núm. 7655, *supra*, del Departamento de Salud y del otro el Reglamento Núm. 8565, *supra*, promulgado por DACO. En este caso el Reglamento promulgado por DACO está atemperado a las disposiciones del FRA; no obstante, las del Departamento de Salud, no. Otra deficiencia de la Ley actual es que no contiene definiciones de aspectos importantes en el ámbito regulatorio, lo que genera confusión y está a la merced de interpretaciones.

La Asociación elogia la legislación propuesta toda vez que resulta necesario la revisión total de la Ley Reguladora de Servicios Funerarios en Puerto Rico en aras de atemperar la misma a los avances y alternativas disponibles en la industria, así como al estatuto regulador federal aplicable. Igualmente, el actualizar los requerimientos en aras de simplificar los mismos e integrar las alternativas electrónicas disponibles a los fines de agilizar los procesos. Este aspecto resulta imperante ya que la pérdida de un ser querido ya de por sí en un momento difícil y de gran dolor para la familia.

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico apoya la aprobación del Proyecto de la Cámara 912 y presentó varias recomendaciones.

El Departamento de Justicia señala que el *Funeral Rule Act* mencionado en el título de la medida se aprobó con el objetivo de que el consumidor compre solo los bienes y servicios que quiere y necesita, permitiéndole comparar precios entre funerarias para que la decisión final sea la que más le convenga. Explica que la presente media atiende temas que van más allá de la publicidad de los precios, tales como levantamiento de cadáveres, disposición final de los restos humanos, reuso de ataúdes, velatorios cuando no hay

embalsamiento, entre otros. Por ejemplo, aclara y establece mayores requisitos para, entre otros, el embalsamiento, la cremación y el enterramiento de los cadáveres.

Ante esto Justicia presentó varias recomendaciones en diferentes Artículos del Proyecto, los cuales entienden deben ser atendidos en orden de continuar con el trámite legislativo del P. de la C. 912. Igualmente, recomiendan que se consulte al Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y a la Junta Examinadora de Embalsamadores.

### CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se atempere la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los métodos y servicios utilizados en otras jurisdicciones, así como a la regulación federal aplicable. La industria de servicios funerarios es una sumamente importante desde la perspectiva de salud pública en la preparación y disposición de un cadáver. Resulta imperante que las disposiciones regulatorias de su Ley sean certeras y se atemperen a la evolución que ha experimentado la industria.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir su informe sobre el Proyecto de la Cámara 912, recomendando su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(16 DE ENERO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 912**

30 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para añadir un Artículo 1.03; enmendar los Artículos 2.01, y añadir los Artículos 2.04 y 2.05, enmendar los Artículos 3.01, 3.03, 3.04 y añadir los Artículos 3.05 y 3.06; enmendar los Artículos 4.01, 4.02 y 4.04; añadir el Artículo 4.06; para enmendar los Artículos 5.01, 5.02, 6.02, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 7.01; para añadir dos Artículos nuevos 7.04 y 7.05; para enmendar los Artículos 8.05, 9.02; añadir los Artículos 9.10, 9.11, 9.12 y 9.13; para enmendar el Artículo 10.01; añadir un nuevo Capítulo XII y designar el actual Capítulo XII como Capítulo XIII; se reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01; se añade el Artículo 13.03 a la Ley 258-2012, conocida como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los fines de armonizar el estatuto legal con la regulación federal bajo el *Funeral Rule Act*, armonizar la regulación aplicable a los estándares actuales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de garantizar la eficiencia de los servicios fúnebres o de cremación y los procesos requeridos en un momento tan doloroso en la vida de miles de ciudadanos, como lo es la pérdida física de un ser querido. Al así hacerlo, se toma en consideración la salud y seguridad pública, las necesidades de las familias que requieren de dichos servicios, y la conveniencia y disponibilidad de la industria en la Isla,

entre otros. Esto, con el alto grado de respeto, profesionalismo y solemnidad que es meritorio ante la pérdida de un ser querido. Igualmente, el Estado tiene el deber indelegable de asegurar el bienestar general del pueblo puertorriqueño. Por lo que, es menester que esta Asamblea Legislativa adopte legislación para armonizar la regulación aplicable a la prestación de servicios funerarios en nuestra jurisdicción con aquella operante y vigente en otras jurisdicciones.

A través de los años los servicios fúnebres han ido evolucionando en aras de ofrecer mayor calidad y conveniencia. Uno de los cambios integrados en el servicio ha sido el concepto de cremación, y otros que se pueden vislumbrar en un futuro. Dado la evolución de los servicios, las regulaciones han tenido que sufrir modificaciones para adaptar las mismas a los nuevos métodos y conceptos.

Es la intención de esta Asamblea Legislativa atemperar la "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico", a los métodos y servicios utilizados en otras jurisdicciones, así como a la regulación federal aplicable.

*ADDS*  
 DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 1.03 a la Ley 258-2012, para que lea como  
 2 sigue:
- 3           "Artículo 1.03.-Definiciones
- 4           A)    Ataúd: Recipiente con tapa de buen ajuste, generalmente hecho de madera,  
 5           metal u otro material aprobado, en el que se deposita un cadáver para ser  
 6           sepultado.
- 7           B)    Ataúd sellado: Ataúd de metal que posee una goma ubicada entre la tapa,  
 8           o las tapas del ataúd y el resto del mismo, de forma tal que, al cerrarse por  
 9           medio de un sistema mecánico, se crea una presión entre ambas partes,  
 10          minimizando la entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo.  
 11          Este término de ataúd sellado es utilizado por la mayoría de los fabricantes  
 12          de ataúdes, pero no implica que el mismo sea un sellado hermético.

- 1 C) Agente Funerario: Significa toda persona contratada, empleada o  
2 supervisada por un propietario de una Funeraria o Director Funeral para  
3 llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una Funeraria o un  
4 Crematorio. Entre ellas, pero sin limitarse a trabajos de documentación,  
5 tramitación de permisos y registro de certificado de defunción,  
6 mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de  
7 artículos funerarios, entre otras, registrado en el Registro Demográfico de  
8 Puerto Rico.
- 9 D) Ataúd Rentable: Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser  
10 reutilizables y que permite el uso de contenedor alternativo en su interior.  
11 Este ataúd deberá ser de material durable y de fácil limpieza y desinfección.
- 12 E) Columbario: Conjunto de pequeños nichos destinados para colocar las  
13 urnas que contienen las cenizas y residuos de restos humanos cremados.
- 14 F) Contenedor alternativo: Caja o cajón de madera rústica, cartón u otro  
15 receptáculo o recipiente no metálico, sin ornamentación, el cual está  
16 diseñado para contener los restos humanos que serán cremados.
- 17 G) Cremación: Significa la reducción de restos humanos, a fragmentos de  
18 huesos y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. Cremación también  
19 incluye cualquier otro proceso necesario ya sea mecánico o termal, por el  
20 cual los restos humanos son pulverizados, quemados o recremados para la  
21 reducción final de su tamaño o cantidad.

Aces

- 1 H) Crematorio: Establecimiento de negocios dedicado a la cremación de  
2 personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con  
3 licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos  
4 (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud.  
5 Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y  
6 reglamentos estatales y federales y con aquellos dispuestos mediante  
7 ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades.
- 8 I) Departamento: Significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.
- 9 J) Director Funeral: Persona académicamente preparada por una entidad  
10 cuyos currículos hayan sido reconocidos por el Consejo de Educación de  
11 Puerto Rico y autorizada por medio de una licencia permanente y  
12 recertificada cada tres (3) años, otorgada por el Departamento de Salud de  
13 Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones de Director Funeral, única y  
14 exclusivamente dentro de los predios de una funeraria o un crematorio  
15 localizado en una dirección física específica y en aquellos lugares que por  
16 la naturaleza de sus funciones sea necesaria su intervención, con licencia  
17 vigente y cumpliendo con todos los parámetros regulatorios del  
18 Departamento de Salud de Puerto Rico, incluyendo el Registro  
19 Demográfico de Puerto Rico, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y las  
20 leyes federales que apliquen. Será responsabilidad del Director Funeral  
21 administrar y dirigir el personal a su cargo, de coordinar los detalles de los  
22 servicios funerarios con los miembros de la familia o cualquier persona o

ARU

1 entidad responsable por ley de dicha planificación, es quien dirige y ejecuta,  
2 tiene a su cargo y supervisa el servicio fúnebre en la funeraria, cementerio  
3 o crematorio, incluyendo pero no limitado al manejo y transporte del  
4 cadáver, tramitación de documentos y la venta y selección de artículos  
5 funerarios que utilice en relación con la administración de la funeraria. No  
6 supervisa al embalsamador con relación a los parámetros y competencias  
7 de la práctica profesional de embalsamamiento. Así también el Director  
8 Funeral llevará o delegará al Agente Funerario funciones de obtención de  
9 permisos en cualquier agencia gubernamental que sea necesaria para la  
10 disposición final de un fallecido.

11 K) Embalsamador: Persona académicamente preparada por una entidad cuyos  
12 currículos sean reconocidos por la Junta y acreditada y licenciada por el  
13 Consejo de Educación de Puerto Rico y autorizada por medio de una  
14 licencia permanente y recertificada cada tres (3) años, otorgada por la Junta  
15 para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en un  
16 laboratorio en cumplimiento con los parámetros regulatorios del  
17 Departamento de Salud, las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en  
18 cumplimiento con leyes federales que apliquen. Deberá registrarse en el  
19 Registro Demográfico de Puerto Rico. El embalsamador no supervisa al  
20 Director Funeral sobre las competencias y parámetros de la práctica  
21 profesional del Director Funeral. El embalsamador será quien dirige y toma  
22 decisiones únicamente relacionadas con la práctica diligente y cónsona con

AEE/S

1 los parámetros y competencias de su profesión, será responsable de vigilar  
2 por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de  
3 embalsamamiento, mientras se practica el embalsamamiento.

4 L) Enfermedades Transmisibles: Se entiende como enfermedades  
5 transmisibles toda enfermedad que según el Centro de Control de  
6 Enfermedades (CDC) por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena,  
7 entre ellas el cólera, la difteria, tuberculosis infecciosa, la peste, la viruela,  
8 la fiebre amarilla, fiebres virales hemorrágicas, síndrome respiratorio  
9 severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por algún virus reemergente  
10 o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia.

11 M) Enterramiento: Significa la colocación de restos humanos, ya sea en tierra,  
12 nicho, mausoleo, panteón o columbario.

13 N) Funeraria: Establecimiento de negocios debidamente autorizado por la  
14 Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), con licencia sanitaria a ser  
15 expedida por el Secretario de Salud, debidamente registrada en el Registro  
16 Demográfico y que brinda servicios funerales, embalsamamiento, velatorio,  
17 entierro o cremación. Tendrá que cumplir, además, con todos los requisitos  
18 dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos  
19 dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus  
20 facilidades. Es donde se contemplan todos los aspectos de la atención,  
21 velatorio, transporte, embalsamamiento y disposición de restos humanos a  
22 través de un profesional de Director Funeral y un Embalsamador donde

ARJ

1 ejercen sus funciones, además de laboratorios establecidos, en cuanto a  
2 cuidados, planificación y preparación de cadáveres para su posterior  
3 sepultura, cremación o traslado fuera de Puerto Rico. Este término no aplica  
4 a Cementerios o cualquier área destinada para sepultura.

5 O) Junta: Significa la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

6 P) Cadáver: Cuerpo sin vida de un ser humano.

7 Q) Restos Humanos: Significa el cuerpo de una persona fallecida, por la cual  
8 se expide un Certificado de Defunción, sin importar su estado de  
9 descomposición.

10 R) Restos Humanos Cremados: Significa el producto final del proceso de una  
11 cremación.

12 S) Servicio Funerario: Son todos los servicios que realiza una funeraria como  
13 entidad jurídica autorizada en ley que conllevan la documentación, el  
14 manejo y disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos  
15 servicios hasta la disposición final del mismo. Estos servicios consisten en  
16 orientación en cuanto a servicios funerales, cremaciones, envíos o recibos  
17 dentro y fuera de Puerto Rico; y el trámite autorizado correspondiente en  
18 cementerios, venta de ataúdes, urnas, efectos religiosos, entre otros;  
19 recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria  
20 por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario o fuera de él;  
21 enterramientos, exhumaciones, cremaciones y traslados, envíos o recibos de  
22 cadáveres dentro y fuera de Puerto Rico; venta de prearreglos funerales;

ARMS

1 servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo  
2 permitido en ley y reglamentación.

3 T) Transportista de restos humanos y cadáver: Persona debidamente  
4 autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, para  
5 realizar traslado de restos humanos y cadáveres tanto a las Funerarias,  
6 Crematorios, Instituto de Ciencias Forenses o entidades dedicadas a la  
7 donación de órganos o personas fallecidas, dentro de los límites del  
8 Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por la  
9 Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

10 U) Urna: Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las cenizas  
11 de los restos humanos cremados."

12 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 258-2012, para que lea como  
13 sigue:

14 "Artículo 2.01.-Certificado de Defunción

15 El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley  
16 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba del fallecimiento de  
17 un ser humano. El Certificado de Defunción podrá ser registrado en cualquier  
18 oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico independientemente del  
19 municipio donde ocurra la defunción. Será función del Director Funeral ser  
20 custodio del Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico  
21 de Puerto Rico o cualquier oficina debidamente autorizada por el Registro  
22 Demográfico de Puerto Rico para ejecutar dicha función. El Certificado de

ARLX

1 Defunción contará con el nombre legible, número de licencia y firma del Director  
2 Funeral. Será responsabilidad del Director Funeral hacer llegar el Certificado de  
3 Defunción a la oficina del Registro Demográfico de Puerto Rico.”

4 Sección 3.-Se añade el Artículo 2.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.04.-Permiso de enterramiento, exhumación, cremación o  
6 traslado fuera de Puerto Rico

7 El Director Funeral será el custodio del Certificado de Defunción hasta su  
8 entrega en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ello, será responsable de  
9 cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del mismo.

10 Dentro de una Funeraria debidamente autorizada por Ley, el Director  
11 Funeral será el único profesional autorizado a solicitar en el Departamento de  
12 Salud de Puerto Rico cualquier permiso ya sea de enterramiento, exhumación,  
13 cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la  
14 disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, cremación o  
15 traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico.”

16 Sección 4.-Se añade el Artículo 2.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.05.-Registro de Funerarias, Centros de Cremación, Directores  
18 Funerales y Embalsamadores

19 Será responsabilidad del Departamento de Salud, mantener un registro  
20 electrónico de todas las Funerarias, Centros de Cremación, Directores Funerales y  
21 Embalsamadores que estén operando dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

Acab

1 Este registro tiene como propósito el mantener una data confiable que  
2 apoye en una adecuada fiscalización de todas las Funerarias, Centros de  
3 Cremación, Directores Funerales y Embalsamadores que estén debidamente  
4 autorizados en ley para ejercer sus funciones dentro de la jurisdicción de Puerto  
5 Rico. Igualmente, el asegurar que los servicios se brinden por aquellos  
6 debidamente autorizados. Cualquier Funeraria, Centros de Cremación, Director  
7 Funeral y Embalsamador que no esté debidamente registrado no podrá ejercer o  
8 solicitar autorización alguna para sepultar, embalsamar, cremar, trasladar o recibir  
9 un cadáver fuera o hacia Puerto Rico, según sea el caso.”

10 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 258-2012, para que lea como  
11 sigue:

12 “Artículo 3.01.-Protección del cuerpo

13 Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa  
14 plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista  
15 y no represente riesgo para la salud pública.

16 Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el  
17 cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado  
18 se haga en ataúd sellado de metal.

19 Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde  
20 con la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa  
21 autorización del Instituto de Ciencias Forenses.”

1 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 258-2012, para que lea como  
2 sigue:

3 "Artículo 3.03.-Traslados por mar o aire; requerimiento

4 Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o  
5 entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un  
6 cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado correspondiente  
7 al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción  
8 correspondiente a la que se dirige. Todo cadáver que sea trasladado fuera de la  
9 jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con  
10 licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de  
11 preservación necesarios, según las competencias establecidas de  
12 embalsamamiento."

13 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.04 de la Ley 258-2012, para que lea como  
14 sigue:

15 "Artículo 3.04.-Traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico,  
16 requerimiento de embalsamamiento; excepciones

17 Traslados a Estados Unidos: En los casos en donde el Certificado de  
18 Defunción del cadáver no presente que su muerte fue debido a una enfermedad  
19 contagiosa, en cuarentena, y el mismo sea depositado en un contenedor a prueba  
20 de filtraciones, el embalsamamiento no será requerido para entrar a los Estados  
21 Unidos. En el caso de que el cuerpo no esté embalsamado o cremado debido a que  
22 la persona haya fallecido de una enfermedad contagiosa, en cuarentena, o por

ARCS

1 creencias religiosas u otras circunstancias, será requisito solicitar un permiso al  
2 Centro de Control de Enfermedades (CDC) para poder entrar a la jurisdicción de  
3 los Estados Unidos. Disponiéndose además, que en tales casos deberán remitirse  
4 a la legislación y regulación federal aplicable.

5 Traslados Internacionales: Para enviar un cadáver ya sea embalsamado o  
6 no, a cualquier parte del mundo fuera de la jurisdicción o territorio de los Estados  
7 Unidos, es requisito comunicarse con la oficina consular del país o estado a donde  
8 será trasladado el cuerpo y cumplir con aquellos requisitos de dicha jurisdicción,  
9 según sea el caso."

10 Sección 8.-Se añade un Artículo 3.05 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.05.-Traslado dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

12 Para trasladar un cadáver, de un municipio a otro, no será requisito el  
13 solicitar un permiso de traslado. El permiso de traslado se solicitará única y  
14 exclusivamente cuando el traslado sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico."

15 Sección 9.- Se añade un Artículo 3.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

16 "Artículo 3.06.-Levantamiento del cadáver

17 En los casos en donde la muerte de una persona ocurra en un hospital o  
18 residencia, y no haya presente signos de violencia o traumas y un médico  
19 debidamente licenciado certifique la muerte por medio de un certificado de  
20 defunción, dicho cadáver podrá ser removido y trasladado directamente a la  
21 funeraria o crematorio autorizado por el familiar o institución autorizada. Cuando  
22 la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas en el Artículo 4.08 de la

Aces

1 Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de  
2 Puerto Rico", será requisito notificar a un fiscal, para referir dicho cadáver al  
3 Instituto de Ciencias Forenses, esto sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.14  
4 de la referida Ley 20-2017, *supra*, o cualquier otra disposición aplicable de la  
5 misma.

6 En los casos de fallecimientos ocurridos en hogares de ancianos, asilos o  
7 cuando medie una solicitud de cremación se seguirá el proceso establecido por el  
8 Instituto de Ciencias Forenses. Los documentos solicitados por el Instituto de  
9 Ciencias Forenses serán sometidos electrónicamente a las oficinas designadas para  
10 su debida autorización. La autorización se enviará electrónicamente al solicitante.  
11 Los documentos originales deberán ser mantenidos en los archivos del solicitante  
12 por espacio de cinco (5) años a partir de la autorización."

13 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 258-2012, para que lea como  
14 sigue:

15 "Artículo 4.01.-Funerarias; Establecimiento

16 Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más  
17 locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con  
18 licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud y con licencia expedida  
19 por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Deberá cumplir, además, con  
20 todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con  
21 aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus  
22 facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio,

1 enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una  
2 funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos departamentos o  
3 dependencias del Gobierno de Puerto Rico.”

4 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 258-2012, para que lea como  
5 sigue:

6 “Artículo 4.02.-Funerarias; Dirección

7 Toda funeraria será dirigida por un Director Funeral, debidamente  
8 calificado y certificado como tal por el Departamento de Salud. Deberá haber  
9 aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en  
10 deberes y funciones de un Director Funeral, con prueba adecuada de sus  
11 cualificaciones morales y presentará un certificado de antecedentes penales  
12 expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, todo ello a  
13 satisfacción del Secretario del Departamento de Salud.”

14 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 4.04 de la Ley 258-2012 e integrar un nuevo  
15 artículo, para que lea como sigue:

16 “Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

17 Las facilidades de una funeraria deberán contar con:

- 18 a) Una o más áreas destinadas para la exposición de cadáveres  
19 (Capillas).  
20 b) Área(s) de servicio(s) sanitario(s), las cuales estarán ubicados  
21 fuera del área de las capillas.

Acas

1 c) Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado podrá  
2 operar una cafetería o designar un área para el consumo de  
3 café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre  
4 que cuente con las licencias o autorizaciones correspondientes  
5 para la prestación de esos servicios.

6 d) Si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres, será  
7 obligatorio el tener una sala de embalsamamiento, siguiendo  
8 todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos  
9 establecidos por el Departamento de Salud de Puerto Rico. La  
10 sala de embalsamamiento debe cumplir además, con los  
11 siguientes requisitos:

- 12 i. Estar ubicada fuera del área de capillas y accesible a la  
13 plataforma de recibo y despacho de la funeraria.
- 14 ii. Equipo de aire acondicionado o, en su defecto  
15 ventilación adecuada.
- 16 iii. Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
- 17 iv. Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material  
18 de eficiencia análoga.
- 19 v. Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
- 20 vi. Suministro de agua potable, fría y caliente.
- 21 vii. Iluminación adecuada para la labor de  
22 embalsamamiento.

ALCS

- 1                   viii. sistema de extracción de aire;
- 2                   ix. las paredes estarán revestidas de un material
- 3                               impermeable y de fácil limpieza;
- 4                   x. los pisos tendrán un declive apropiado y drenajes para
- 5                               la limpieza adecuada; contarán con un sistema de
- 6                               válvulas para evitar el retrosifonaje en las líneas de
- 7                               agua potable.
- 8                   e) Toda funeraria que realice servicios funerales a animales
- 9                               domésticos y/o mascotas podrá así hacerlo siempre que
- 10                              disponga de un área exclusiva y específica para ello, teniendo
- 11                              siempre en cuenta el buen uso y manejo del cuerpo evitando
- 12                              que se afecte la salud pública."

13                   Sección 13.-Se añade un Artículo 4.06 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

14                   "Artículo 4.06.-Disposición final de los restos humanos

15                               La disposición final de los restos humanos, ya sea mediante enterramiento,

16                               cremación o traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o cualquier otra

17                               metodología de disposición de un cadáver, será canalizada a través de una

18                               funeraria debidamente autorizada por las leyes estatales y federales que le

19                               apliquen."

20                   Sección 14.-Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 258-2012, para que lea como

21                   sigue:

22                   "Artículo 5.01.-Embalsamadores

AREAS

1 Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o  
2 aplicar procedimientos de embalsamamiento, tales como bañar y desinfectar el  
3 cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos o aplicar cosméticos, será  
4 considerado un embalsamador y por tanto tendrá una licencia vigente expedida  
5 por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la  
6 Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada. Disponiéndose además,  
7 que deberá estar registrado en el Registro Demográfico de Puerto Rico.”

8 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 258-2012, para que lea como  
9 sigue:

10 “Artículo 5.02.-Obligación de embalsamar

11 Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un  
12 cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

- 13 (1) Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas  
14 veinticuatro (24) horas o más, contados desde el fallecimiento, y el  
15 mismo va a ser expuesto al público.
- 16 (2) ...
- 17 (3) Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de  
18 Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con  
19 licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de  
20 calidad y de preservación según las competencias establecidas de  
21 embalsamamiento bajo el *Funeral Rule Act*, según promulgada por el

A003

1 *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable.

2 Excepción a esta regla está descrita en el Artículo 3.04 de esta Ley.”

3 Sección 15.-Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 258-2012, para que lea como

4 sigue:

5 “Artículo 6.02.-Reúso, Prohibición

6 Se prohíbe el reúso de ataúdes, excepto los ataúdes de alquiler o los  
7 contenedores transitorios que hayan sido fabricados para insertar los contenedores  
8 alternativos, cónsono con las disposiciones del *Funeral Rule Act*, según  
9 promulgada por el *Federal Trade Commission*, o cualquier otra regulación aplicable.

10 Disponiéndose además, que:

- 11 (1) El agente funeral o Director Funeral notificará al comprador, por escrito,  
12 que el ataúd que está alquilando ha sido diseñado para ser reutilizado y  
13 que puede haber sido utilizado anteriormente. Esta notificación se realizará  
14 antes de firmar algún acuerdo;
- 15 (2) Toda parte que entre en contacto con el difunto y el revestimiento tendrán  
16 que ser eliminados junto con el contenedor alternativo;
- 17 (3) Se mantendrá un registro del uso de los ataúdes de alquiler, el mismo estará  
18 disponible para el cotejo de las agencias que así lo requieran;
- 19 (4) En cada ocasión en que se reutilice el ataúd de alquiler tendrá que utilizar  
20 un nuevo contenedor alternativo;
- 21 (5) Cuando el ataúd de alquiler se contamine, manche o no pueda ser  
22 higienizado correcta y adecuadamente, tendrá que ser eliminado.”

1 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 258-2012, para que lea como  
2 sigue:

3 "Artículo 6.03.-Registro y Numeración de Ataúdes

4 Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar  
5 un número de serie único y mantener un registro de todo ataúd fabricado o  
6 adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico. Esto, de conformidad con  
7 la reglamentación aplicable y promulgada por el Departamento de Salud."

8 Sección 17.-Se enmienda el Artículo 6.04 de la Ley 258-2012, para que lea como  
9 sigue:

10 "Artículo 6.04.-Registro de Ataúdes; Funerarias

11 Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un  
12 registro de los ataúdes que haya adquirido, vendido o utilizado de cualquier  
13 manera, con el número de serie con que aparezca en la factura del fabricante o  
14 distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que disponga mediante  
15 reglamentación el Secretario del Departamento de Salud."

16 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 258-2012, para que lea como  
17 sigue:

18 "Artículo 6.05.-Registro de Ataúdes; Cementerios

19 En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean  
20 utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de  
21 serie, según aparece en la factura del fabricante o distribuidor, de conformidad con

ARUB

1 lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de  
2 Salud.”

3 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 258-2012, para que lea como  
4 sigue:

5 “Artículo 6.06.-Registro de Ataúdes; Cremación

6 Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de  
7 cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la  
8 exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados  
9 o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en, la  
10 factura del fabricante o distribuidor de ataúdes, de conformidad con lo que  
11 disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

12 Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea  
13 cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la  
14 empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando  
15 método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que  
16 se destruyó.”

17 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 258-2012, para que lea como  
18 sigue:

19 “Artículo 7.01.-Ceremonia

20 La exposición de los cadáveres o restos humanos, para los efectos de esta  
21 Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán  
22 limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público.”

1 Sección 21.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

2 "Artículo 7.04. Velatorios cuando no hay embalsamamiento

3 Indistintamente de la disposición final de un cadáver o de restos humanos,  
4 ya sea enterramiento, cremación o cualquier otra manera que en el futuro pueda  
5 surgir, la exposición, sin que medie un proceso de embalsamamiento podrá  
6 realizarse, siempre y cuando ocurra antes que se cumplan veinticuatro (24) horas  
7 desde el fallecimiento de la persona. En tal caso, se requiere que un embalsamador  
8 debidamente autorizado por la Junta realice el procedimiento correspondiente."

9 Sección 22.-Se añade el Artículo 7.04 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

10 "Artículo 7.05.-Refrigeración y almacenamiento

11 Los cadáveres o restos humanos podrán ser almacenados o refrigerados por  
12 periodos extendidos en neveras diseñadas específicamente para ello. El periodo  
13 de almacenamiento o refrigeración puede transcurrir tanto en el Instituto de  
14 Ciencias Forenses, como en Hospitales, Funerarias, Crematorios o cualquier otra  
15 área que sea destinada para ese fin."

16 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley 258-2012, para que lea como

17 sigue:

18 "Artículo 8.05.-Facilidades administrativas

19 Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (3) ...

ARL

1 (4) ...

2 (5) Accesos apropiados a las áreas de sepultura, tanto para el público como  
3 para los ataúdes que contienen los restos humanos. De no contar con  
4 accesos apropiados a las áreas destinadas a sepultura ya sea en terreno,  
5 nicho, fosa o panteón, será obligación el contar con el personal, equipos y  
6 vehículos necesarios para su transporte a dicha área."

7 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 258-2012, para que lea como  
8 sigue:

9 "Artículo 9.02.-Director del Centro de Cremación y Operador

10 El Director del Centro de Cremación será un Director Funeral. Será un  
11 profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario del  
12 Departamento de Salud. Deberá haber aprobado estudios superiores en Gerencia  
13 y Administración de Funerarios o en deberes y funciones de un Director Funeral.  
14 Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de  
15 antecedentes penales a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto  
16 Rico. El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el  
17 manufacturero del equipo."

18 Sección 25.-Se añade el Artículo 9.10, a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

19 "Artículo 9.10.-Disposición de Cenizas

20 Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y  
21 cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias  
22 estatales y federales, según sea el caso:

- 1 1- Sepultadas en un cementerio o columbario. En este caso será  
2 requisito solicitar un permiso de enterramiento del Registro  
3 Demográfico de Puerto Rico.
- 4 2- Lanzadas a algún parque, área o terreno que sea privado o  
5 gubernamental. Se deberá notificar y obtener una autorización de la  
6 entidad o dueño del lugar en donde serán lanzadas.
- 7 3- Retenidas o custodiadas en una urna por el familiar o persona  
8 encargada”.

9 Sección 26.-Se añade un nuevo Artículo 9.11 a la Ley 258-2012, para que lea como  
10 sigue:

11 “Artículo 9.11.-Cremación y contratación

12 Todo Centro de Cremación que trabaje independiente; o bajo una  
13 Funeraria, brindará sus servicios única y exclusivamente a Funerarias  
14 debidamente establecidas y que cumplan con todos los requisitos establecidos  
15 tanto por las leyes estatales y federales que apliquen para operar en la jurisdicción  
16 de Puerto Rico. Disponiéndose además, que deberá estar registrado en el Registro  
17 Demográfico de Puerto Rico. Las acciones en incumplimiento con lo aquí  
18 dispuesto podrán ser objeto de multas administrativas de conformidad con las  
19 leyes y reglamentos aplicables y la Ley 38-2017, conocida como “Ley de  
20 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.”

21 Sección 27.- Se añade un Artículo 9.12 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:

22 “Artículo 9.12. Cenizas - Responsabilidad

ARCS

1 Toda funeraria o crematorio será responsable de la custodia de las cenizas  
2 por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de  
3 cremación. La funeraria o crematorio, dentro del citado término de treinta (30)  
4 días, notificará efectivamente a la persona o entidad que contrató los servicios de  
5 cremación de la disponibilidad de las cenizas para su recogido por éstos. Será  
6 responsabilidad de la persona o entidad que contrató los servicios de cremación el  
7 recoger las cenizas en o antes de haber transcurrido dicho periodo de tiempo. De  
8 existir alguna situación extraordinaria por la cual la persona o entidad contratada  
9 no pueda cumplir con lo expuesto en este Artículo, tendrá como obligación  
10 solicitar por escrito una extensión de tiempo a la Funeraria o Crematorio, o por  
11 escrito autorizar a un tercero o familiar a recoger los mismos y cuyo término de  
12 extensión de tiempo será establecido por el Departamento de Salud mediante  
13 reglamento. En el caso de que una Funeraria o Crematorio que es el custodio de  
14 las cenizas que las mismas que no sobrepasen el periodo de treinta (30) días  
15 establecidos en este Artículo y no se haya solicitado por escrito una extensión del  
16 término, la Funeraria o Crematorio podrá disponer de las cenizas de acuerdo al  
17 Artículo 9.10 como lo ha establecido esta Ley, previamente autorizado por el  
18 Departamento de Salud donde se haya comprobado por parte de la Funeraria o  
19 Crematorio el cumplimiento de lo establecido a este Artículo 9.12.”  
20 Sección 28.-Se añade un Artículo 9.13 a la Ley 258-2012, para que lea como sigue:  
21 “Artículo 9.13 Cremación de mascotas y animales

AR023



1 Sección 31.-Se designa el Capítulo XI de la Ley 258-2012, como Capítulo XII y se  
2 reenumeran los Artículos 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 11.05 y 11.06 como Artículos 12.01,  
3 12.02, 12.03, 12.04, 12.05 y 12.06.

4 Sección 32.-Se enmienda el actual Artículo 11.01 para que lea como sigue:

5 Artículo 12.01- Reglamentación

6 Será deber del Departamento de Salud, en consulta con la Oficina de  
7 Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, además, en conformidad  
8 con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento  
9 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", enmendar los  
10 reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer  
11 cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de noventa (90) días,  
12 contados a partir de la aprobación de la misma."

13 Sección 35.-Se designa el Capítulo XII de la Ley 258-2012, como Capítulo XIII y se  
14 reenumera el Artículo 12.01 como Artículo 13.01.

15 Sección 36.-Se añade el Artículo 13.03, para que lea como sigue:

16 "Artículo 13.03.-Cláusula de Separabilidad

17 Si algún artículo, párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes,  
18 fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal u organismo con  
19 jurisdicción y competencia, el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo,  
20 párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o  
21 párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal,  
22 nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

1 Sección 33.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

AREAS



**ORIGINAL**

RECIBIDO JUN 25 '18 PM 7:30  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



**SENADO DE PUERTO RICO**  
**P. de la C. 1604**

**INFORME POSITIVO**

25 de junio de 2018

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1604.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1604 tiene como propósito designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el Ismael "Saby" Díaz Vázquez nació el 26 de marzo del año 1966 en la ciudad de Chicago, Illinois, siendo sus padres Ismael Díaz y Lidia Vázquez. Desde pequeño, Ismael demostró tener gran talento y amor por la música y los deportes.

De la pieza legislativa además se desprende que, en sus años de adulto, el señor Díaz Vázquez se destacó como líder comunitario en su barrio de Hoyamala en San Sebastián, dedicando su tiempo al desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de voleibol.

De manera inesperada, Ismael "Saby" Díaz Vázquez murió el 25 de agosto de 2016 en el estado de New Jersey. Su legado se vive en todos los jóvenes y niños que, durante su vida, encaminó en la música y el deporte.

La Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, determinó honrar la memoria y el legado de Ismael "Saby" Díaz Vázquez, bautizando la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo de su barrio con el nombre de "Saby".

Por lo anteriormente expuesto, el autor proponente del Proyecto de la Cámara 1604 acoge con beneplácito la recomendación de la Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, y entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, eximiendo tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según

enmendada, mejor conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

*2018*  
Como parte del estudio y consideración de la presente pieza legislativa, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de comunicarse con la Administración Municipal de San Sebastián a fin de conocer su posición oficial ante este pedido de la comunidad.

La Administración Municipal de San Sebastián, expuso su respaldo a la presente medida por representar un merecido tributo al líder deportivo y recreativo Ismael "Saby" Díaz Vázquez como homenaje póstumo por una vida de entrega y dedicación a su comunidad del barrio Hoyamala de su municipio.

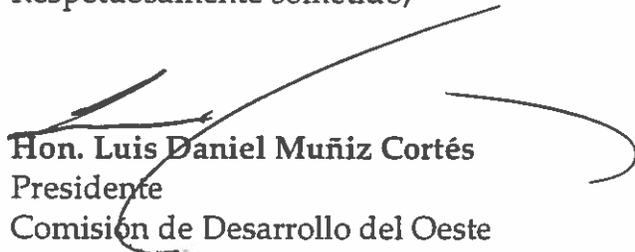
## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*Done*

Por su destacable ejemplo a seguir y su invaluable compromiso para con la sociedad es meritorio reconocer a personas con grandes cualidades hacia nuestro Puerto Rico y el mundo entero. Se reconoce la valentía y el legado del líder deportivo y recreativo Ismael "Saby" Díaz Vázquez en el desarrollo de niños y jóvenes en la música y el deporte del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián. En ese sentido, la misión de vida de "Saby", como cariñosamente le llamaba su comunidad, en beneficio de su comunidad lo hacen más que merecedor de que la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el parque Efraín Jiménez Lugo del barrio Hoyamala del municipio de San Sebastián pueda ser designada con su nombre.

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del Proyecto de la Cámara 1604.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés**  
Presidente  
Comisión de Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2018)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1604**

10 DE MAYO DE 2018

Presentado por el representante *Lassalle Toro*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

Para designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez, por su dedicación y trabajo arduo en el desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de ~~voleibol~~ voleibol y para reconocer su entrega al servicio público en beneficio de la comunidad; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ismael "Saby" Díaz Vázquez nació el 26 de marzo del año 1966 en la Ciudad de Chicago, Illinois. Son sus padres Ismael Díaz y Lidia Vázquez. "Saby" tiene dos hermanos: Marcos y Robert Díaz Vázquez. Desde pequeño, Ismael demostró tener gran talento y amor por la música y los deportes.

En sus años de adulto, el señor Díaz Vázquez se destacó como líder comunitario en su Barrio de Hoyamala en San Sebastián, dedicando su tiempo al desarrollo del talento de niños y jóvenes, tanto en la música como en el deporte de ~~voleibol~~ voleibol.

Ismael "Saby" Díaz Vázquez murió el 25 de agosto de 2016 en el Estado de ~~Nueva~~ New Jersey. Su legado se vive en todos los jóvenes y niños que durante su vida, encaminó en la música y el deporte.

La Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, determinó honrar la memoria y el legado de Ismael "Saby" Díaz Vázquez, bautizando la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo de su barrio con el nombre de "Saby".

Por todo esto, la Asamblea Legislativa acoge con beneplácito la recomendación de la Asociación Recreativa del Barrio Hoyamala, y entiende meritorio designar la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián con el nombre del líder comunitario Ismael "Saby" Díaz Vázquez.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se denomina la cancha de baloncesto bajo techo localizada en el Parque  
2 Efraín Jiménez Lugo del Barrio Hoyamala del Municipio de San Sebastián.

3 Artículo 2.-El Municipio de San Sebastián tomará las medidas necesarias para dar  
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm.  
5 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión  
6 Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

7 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO JUN25'18PM6:45  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3<sup>ra</sup> Sesión

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1627

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1627, con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1627, según radicado, propone crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1627 busca crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", la cual establece una Unidad de Control de Fraude al Programa Medicaid, conocida en inglés como la *Medicaid Fraud Control Unit* (en adelante, la MFCU), la cual estará adscrita al Departamento de Justicia de Puerto Rico, así como detalla las responsabilidades y facultades de ésta. Igualmente, la propuesta legislación crea un andamiaje para procesar civilmente el fraude a los programas gubernamentales y a los contratos de servicio.

La medida crea un proceso legal para que el Gobierno de Puerto Rico pueda entablar reclamaciones contra quienes han defraudado al estado, de manera que a éstos se les imponga una penalidad monetaria por sus actuaciones fraudulentas. La misma también introduce la disposición de acciones *Qui Tam*<sup>1</sup> a nuestra jurisdicción. La acción

<sup>1</sup> United States v. City of New York; 540 F. 3d 94, affirmed.

...The FCA [Federal Claims Act] establishes a scheme that permits either the Attorney General, §3730(a), or a private party, §3730(b), to initiate a civil action alleging fraud on the Government. A

*Qui Tam* permite que una persona que no es empleado o funcionario público pueda presentar acciones en contra de contratistas gubernamentales relacionadas a fraude a algún programa de gobierno, y de prevalecer, dicha persona pueda recibir un porcentaje del remedio monetario concedido por el Tribunal.

Por otro lado, la Exposición de Motivos de la medida menciona que:

...conforme a lo requerido por el *Social Security Act* -según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments* (Pub. L. 95-142)- y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*, los estados y Puerto Rico están llamados a establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid (*Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*) para atender la incidencia de fraude entre proveedores de servicios médicos. En vista de ello, el *Center for Medicare & Medicaid Services* (CMS) del Departamento de Salud de los Estados Unidos se había dado a la tarea de brindarle seguimiento a las jurisdicciones que no habían instaurado la referida unidad. Lamentablemente ese era el caso de Puerto Rico pues, a pesar de que la totalidad de los estados y el Distrito de Columbia ya contaban con un MFCU, la administración previa detuvo el proceso requerido para sumarse a la iniciativa.

En atención a lo anterior, y luego de varios esfuerzos gubernamentales por parte del Departamento de Justicia y el Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, mediante la *Orden Administrativa Núm 2018-02* del Departamento de Justicia logró establecer la MCFU, y delegarle la investigación y el procesamiento de las violaciones a las leyes aplicables relativas al fraude en el Programa de Medicaid. Dicha Unidad se encuentra subvencionada casi en su totalidad por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos.

Por otro lado, tras la aprobación de la Resolución de la Cámara 1832 ("H.R. 1832") conocida como el *Bipartisan Budget Act of 2018* se le otorgó a Puerto Rico una asignación

---

private enforcement action under the FCA is called a *qui tam* action, with the private party referred to as the "relator." *Vermont Agency of Natural Resources v. United States ex rel. Stevens*, 529 U. S. 765, 769 (2000) . When a relator initiates such an action, the United States is given 60 days to review the claim and decide whether it will "elect to intervene and proceed with the action," §§3730(b)(2), 3730(b)(4); see also §3730(c)(3) (permitting the United States to intervene even after the expiration of the 60-day period "upon a showing of good cause").

If the United States intervenes, the relator has "the right to continue as a party to the action," but the United States acquires the "primary responsibility for prosecuting the action." §3730(c)(1). If the United States declines to intervene, the relator retains "the right to conduct the action." §3730(c)(3). The United States is thereafter limited to exercising only specific rights during the proceeding. These rights include requesting service of pleadings and deposition transcripts, §3730(c)(3), seeking to stay discovery that "would interfere with the Government's investigation or prosecution of a criminal or civil matter arising out of the same facts," §3730(c)(4), and vetoing a relator's decision to voluntarily dismiss the action, §3730(b)(1).

..."

de tres mil seiscientos millones de dólares (\$3,600,000,000) en Fondos de Medicaid. Así también de le otorgó una asignación adicional de mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000), condicionada a que el Gobierno de Puerto Rico demuestre que ha tomado las medidas necesarias para crear la Unidad de Control de Fraude al Medicaid en Puerto Rico.

De conformidad con lo anterior, expresa la Exposición de Motivos, “y con el fin de obtener los fondos necesarios para el mejor funcionamiento del Programa de Medicaid”, la presente Ley crea la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, “dándole las herramientas necesarias al Departamento de Justicia para poder operar dicha unidad que sabemos será de gran beneficio para todos los puertorriqueños”.

A continuación incluimos para referencia un extracto de la legislación federal aludida anteriormente.

## **TITLE II—TAX RELIEF FOR HURRICANES HARVEY, IRMA, AND MARIA**

### **SEC. 20201. TAX RELIEF FOR HURRICANES HARVEY, IRMA, AND MARIA.**

(a) **MODIFICATION OF HURRICANES HARVEY AND IRMA DISASTER AREAS.**—Subsections (a)(2) and (b)(2) of section 501 of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 (Public Law 115–63; 131 Stat. 1173) are both amended by striking “September 21, 2017” and inserting “October 17, 2017”.

(b) **EMPLOYEE RETENTION CREDIT.**—Subsections (a)(3), (b)(3), and (c)(3) of section 503 of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 (Public Law 115–63; 131 Stat. 1181) are each amended by striking “sections 51(i)(1) and 52” and inserting “sections 51(i)(1), 52, and 280C(a)”.

(c) **EFFECTIVE DATE.**—The amendments made by this section shall take effect as if included in the provisions of title V of the Disaster Tax Relief and Airport and Airway Extension Act of 2017 to which such amendments relate.

## **TITLE III—HURRICANE MARIA RELIEF FOR PUERTO RICO AND THE VIRGIN ISLANDS MEDICAID PROGRAMS**

### **SEC. 20301. HURRICANE MARIA RELIEF FOR PUERTO RICO AND THE VIRGIN ISLANDS MEDICAID PROGRAMS.**

(a) **INCREASED CAPS.**—Section 1108(g)(5) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(5)) is amended—

(1) in subparagraph (A), by striking “subparagraph (B)” and inserting “subparagraphs (B), (C), (D), and (E)”; and

(2) by adding at the end the following new subparagraphs:  
“(C) Subject to subparagraphs (D) and (E), for the period beginning January 1, 2018, and ending September 30, 2019—

“(i) the amount of the increase otherwise provided under subparagraphs (A) and (B) for Puerto Rico shall be further increased by \$3,600,000,000; and

“(ii) the amount of the increase otherwise provided under subparagraph (A) for the Virgin Islands shall be further increased by \$106,931,000.

“(D) For the period described in subparagraph (C), the amount of the increase otherwise provided under subparagraph (A)—

"(i) for Puerto Rico shall be further increased by \$1,200,000,000 if the Secretary certifies that Puerto Rico has taken reasonable and appropriate steps during such period, in accordance with a timeline established by the Secretary, to—

"(I) implement methods, satisfactory to the Secretary, for the collection and reporting of reliable data to the Transformed Medicaid Statistical Information System (T-MSIS) (or a successor system); and

"(II) demonstrate progress in establishing a State medicaid fraud control unit described in section 1903(q); and

"(ii) for the Virgin Islands shall be further increased by \$35,644,000 if the Secretary certifies that the Virgin Islands has taken reasonable and appropriate steps during such period, in accordance with a timeline established by the Secretary, to meet the conditions for certification specified in subclauses (I) and (II) of clause (i).

"(E) Notwithstanding any other provision of title XIX, during the period in which the additional funds provided under subparagraphs (C) and (D) are available for Puerto Rico and the Virgin Islands, respectively, with respect to payments from such additional funds for amounts expended by Puerto Rico and the Virgin Islands under such title, the Secretary shall increase the Federal medical assistance percentage or other rate that would otherwise apply to such payments to 100 percent."

(b) DISREGARD OF CERTAIN EXPENDITURES FROM SPENDING CAP.—Section 1108(g)(4) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(4)) is amended—

(1) by inserting "for a calendar quarter of such fiscal year," after "section 1903(a)(3)"; and

(2) by striking "of such fiscal year for a calendar quarter of such fiscal year," and inserting "of such fiscal year, and with respect to fiscal years beginning with fiscal year 2018, if the Virgin Islands qualifies for a payment under section 1903(a)(6) for a calendar quarter (beginning on or after January 1, 2018) of such fiscal year,".

(c) REPORT TO CONGRESS.—Not later than July 1, 2018, the Secretary of Health and Human Services shall submit a report to the Committee on Energy and Commerce of the House of Representatives and the Committee on Finance of the Senate that—

(1) describes the steps taken by Puerto Rico and the Virgin Islands to meet the conditions for certification specified in clauses (i) and (ii), respectively, of section 1108(g)(5)(D) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1308(g)(5)(D)) (as amended by subsection (a) of this section); and

(2) specifies timeliness for each such territory to, as a condition of eligibility for any additional increases in the amounts determined for Puerto Rico or the Virgin Islands, respectively, under subsection (g) of section 1108 of such Act (42 U.S.C. 1308) for purposes of payments under title XIX of such Act for fiscal year 2019, complete—

(A) implementation of methods, satisfactory to the Secretary, for the collection and reporting of reliable data to the Transformed Medicaid Statistical Information System (T-MSIS) (or a successor system); and

(B) the establishment of a State medicaid fraud control unit described in section 1903(q) of the Social Security Act (42 U.S.C. 1396d(q)).

Para el estudio del proyecto ante nuestra consideración, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico contó con ponencias escritas por parte del Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

El Departamento de Justicia, avaló la medida y brindó un análisis sobre los diferentes componentes de la misma. En su opinión, la medida ante nuestra consideración tiene la intención de establecer como política pública la erradicación del fraude a los programas, contratos y servicios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Programa Medicaid, así como de la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios.

Sobre la creación, facultades y estructura de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid, indicaron lo siguiente:

En torno a la estructura organizativa de la *Unidad*, el Capítulo II de la medida propone que la misma funcione bajo la supervisión general de la Secretaria de Justicia y que su dirección inmediata esté a cargo de un Director seleccionado por ésta. Además, la *Unidad* estaría compuesta por abogados, investigadores, auditores y el personal administrativo que la Secretaria estime necesario para asistir a dicha dependencia. La medida legislativa también contiene las funciones generales que tendrá el personal de la *Unidad*. Particularmente, la pieza legislativa faculta a los abogados de la *Unidad* a conducir investigaciones criminales en calidad de Fiscales y a los investigadores a arrestar, diligenciar órdenes, poseer armas de fuego, entre otras.

Luego de analizar las disposiciones antes discutidas, consideramos que la medida legislativa recoge de forma idónea la misma estructura organizativa y declaración de política pública que realizó el Departamento de Justicia en su *Orden Administrativa Núm. 2018-02*, mediante la cual se creó inicialmente la *Unidad*. Por tanto, no identificamos objeción legal ni de alguna otra índole sobre la forma en que se crea, estructura y faculta a la *Unidad*.

El Departamento de Justicia igualmente hizo hincapié en que el Capítulo III del proyecto contiene las disposiciones relativas a:

- (1) La forma que se tramitarían los referidos, investigaciones, requerimientos, procedimientos, congelación de cuentas bancarias, ocupación y confiscación de propiedades de personas imputadas de fraude;
- (2) la tipificación de delitos y las penas que acarrearán la comisión de éstos; y,
- (3) las faltas administrativas y penalidades que se impondrán por incurrir en las mismas.

Nos indica el Departamento de Justicia que la pieza legislativa en cuestión permitiría que la Unidad reciba referidos de fuentes externas y/o de beneficiarios en

torno a sospechas o posibles fraudes al Programa de Medicaid de Puerto Rico. De esa forma, el Director de la Unidad podría iniciar una investigación mediante la cual podría:

- (1) presentar alguna de las acciones judiciales que se le faculta a realizar en el proyecto legislativo;
- (2) referir el asunto al organismo con competencia; o,
- (3) archivar el asunto si se concluye que no requiere acción ulterior.

Indica que el Artículo 3.02 de la medida le confiere a la Secretaria de Justicia la facultad de realizar *requerimientos administrativos investigativos*, cuando "razonablemente crea que alguna persona y/o entidad está en 'posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante [...] sobre fraude al Programa de Medicaid'." Este requerimiento podrá ser dirigido al proveedor de servicios de salud u organización de cuidado de la salud, y deberá:

- (1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad de fraude al Programa de Medicaid;
- (2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos a producirse;
- (3) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido; y,
- (4) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

 El proyecto legislativo es categórico en torno a que ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos u objetos requeridos podrá negarse a brindar acceso a los mismos al amparo del derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996*, Pub. L. 104-191, también conocida comúnmente como la ley "HIPAA", por sus siglas en inglés.

Al analizar la disposición sobre los requerimientos administrativos investigativos, el Departamento de Justicia indica que "no existe impedimento legal para que durante una investigación de la Unidad se solicite la información y/o los expedientes relativos a los servicios prestados a los beneficiarios de Medicaid. Igualmente, añade que el Code of Federal Regulations "establece una serie de excepciones a las reglas de privacidad sobre expedientes con información médica".<sup>2</sup> La reglamentación federal dispone que las entidades cubiertas tienen que divulgar la información solicitada por una entidad administrativa durante una investigación, siempre que sea pertinente y el requerimiento se haga con especificidad. Destacan que la pieza legislativa contempla los requisitos antes descritos en la excepción, pues lista el contenido de los requerimientos; entre los que se incluye la precisión y certeza de cualquier solicitud realizada. Asimismo, consideran que

---

<sup>2</sup> 45 C.F.R. 164.512(f) (l)(ii)(C).

la medida cumple con los principios generales del debido proceso de ley, pues dispone detalladamente la forma y manera en que se tendrá que cumplir con la notificación de los requerimientos de información, documentos y/u objetos. Añaden que en caso *E.L.A v. Coca Cola Bottling Co. Of P.R.*, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que "las compañías y personas afectadas por una investigación administrativa tienen la obligación de suministrar toda la información legalmente requerida".<sup>3</sup>

La medida legislativa también permite que la Unidad paralice cuentas bancarias u ocupe otras propiedades mediante la presentación ante un Tribunal de un recurso de entredicho provisional o interdicto preliminar. El Artículo 3.04 de la medida indica las circunstancias específicas en las que se puede utilizar el procedimiento de ocupación o paralización de cuentas bancarias se limita a las siguientes: (1) tras la radicación de una denuncia o acusación o (2) sin que medie acusación o denuncia mediante una orden de entredicho provisional que durará por noventa (90) días.

Así las cosas, al analizar las herramientas investigativas que se le confieren a la Unidad mediante el proyecto legislativo, el Departamento de Justicia indica que las mismas "son esenciales para que ésta pueda llevar a cabo sus propósitos y las mismas están en armonía con el ordenamiento jurídico tanto estatal como federal".

Por otro lado, en el Art. 3.07 de la pieza legislativa bajo análisis se tipifican una serie de delitos relacionados a fraude al Programa Medicaid. El mismo dispone que incurrirá en el delito de fraude al Programa Medicaid toda persona que "intencionalmente y a sabiendas" cometa alguna de las siguientes acciones:

- (1) Someta y/o promueva que otro someta una reclamación bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que es parcial o totalmente falsa.
- (2) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el objetivo de obtener o tratar de obtener la autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.
- (3) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que ésta sea utilizada por otra persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.

---

<sup>3</sup> *E.L.A v. Coca Cola Bottling Co. of P.R.*, 115 DPR 197, 217 (1984).

- 
- (4) Ofrezca o promueva que otro ofrezca una declaración o representación con el propósito de que ésta sea utilizada en la cualificación como proveedor de un bien o servicio bajo el Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación es total o parcialmente falsa.
  - (5) Cobre a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de un beneficiario, dinero u otra contraprestación, además de o en exceso de las tasas acordadas con el Managed Care Organization.
  - (6) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de Medicaid, paga, cobra, solicita, acepta o recibe, además de una cantidad pagada bajo el Programa de Medicaid, un regalo, dinero, donación o cualquier otra dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa de Medicaid.
  - (7) A sabiendas, someta o promueva que otros sometan una reclamación para pago bajo el Programa de Medicaid por:
    - a. un servicio o producto que no ha sido aprobado o autorizado (acquiesced) por un médico (treating physician) o profesional de la salud;
    - b. un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o inapropiado en comparación con estándares generalmente reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de la industria del cuidado de la salud; o
    - c. un producto que ha sido adulterado, degradado, mal etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;
    - d. un producto o servicio que no ha sido brindado como se detalla en la reclamación para pago; y/o
  - e. un servicio o producto que no es médicamente necesario.
  - (8) Es un "Managed Care Organization" que voluntariamente:
    - a. no ofrezca a un individuo un beneficio o servicio de salud que la entidad está obligada a proporcionar bajo el contrato;
    - b. no divulga a la comisión o a la agencia estatal apropiada la información que debe ser provista por ley, reglamento, o cláusula contractual;
    - c. se involucra en una actividad fraudulenta con el propósito de que se concedan los beneficios del Programa de Medicaid bajo el plan de cuidado administrado de la organización o en relación con la

comercialización de los servicios de la organización a un individuo elegible bajo el Programa de Medicaid; y/o

- d. incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de Medicaid.

En el mismo Artículo la legislación tipifica delitos tales como: conspiración para defraudar al Programa de Medicaid; obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad; (3) adquisición de bienes por tercero; y, la destrucción de documentos u objetos. De igual forma, el proyecto legislativo establece las penas que se habrán de imponer a las personas que incurran en el delito de Fraude al Programa Medicaid o en alguno de los otros delitos contenidos.

Sobre lo anterior, el Departamento de Justicia indica que la mismas cumplen con principio de legalidad establecido por el Artículo 2 de nuestro Código Penal.<sup>4</sup> En esencia, nos indican, “el principio de legalidad establece que no se castigará una conducta o se impondrá una pena, si las prohibiciones y penas no están previamente establecidas en la ley”. Luego de analizar los mismos, el Departamento de Justicia indica no encontrar “impedimento legal alguno” con la redacción de los delitos ni las penas contenidas en la medida legislativa objeto de nuestro análisis.

De otra parte, nos indica que el proyecto legislativo contiene un proceso de confiscación de propiedad relacionada a la comisión de alguno de los delitos que se tipifican en la misma. Sobre el mismo, el proceso de confiscación que se propone en la medida legislativa uno criminal, pues debe solicitarse una vez recaiga un veredicto de culpabilidad en contra del acusado de alguno de los delitos en contra del Programa de Medicaid. Sobre esto, consideran que:

...la confiscación de los bienes que propician la comisión de un delito puede ser un elemento disuasivo para el delincuente que por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad limita su actividad delictiva o no le resulta tan fácil su realización. De igual forma, la pieza legislativa contiene un proceso claro y detallado de la forma en que se notificará al público en general de la orden de confiscación o a una persona con interés sobre la propiedad; por lo que se salvaguarda el debido proceso de ley requerido. Por tanto, no observamos problema legal alguno en establecer un proceso de confiscación relacionado a los delitos propuestos en la medida, pues realmente consiste en una pena adicional que se impondría al acusado si se le declarará culpable.

Finalmente, el Capítulo IV del proyecto contiene disposiciones generales sobre lo que constituyen violaciones civiles por reclamaciones fraudulentas a Programas del

---

<sup>4</sup> Ley 146-2012, según enmendada.

Gobierno de Puerto Rico. Sobre estas disposiciones, el Departamento de Justicia nos indica que las mismas contienen penalidades civiles a personas que incurran en alguna de las violaciones listadas en la medida, así como los atenuantes a las penalidades, causas de acción y términos para llevar a cabo las mismas.

Entre las disposiciones incluidas en la medida se encuentran las llamadas disposiciones *Qui Tam*, las cuales permiten compensar a personas que hayan presentado acciones civiles a nombre del Gobierno para que se le imponga alguna penalidad civil a una persona que haya cometido una violación a algún programa de gobierno. Específicamente, el inciso 1 del Artículo 4.03 de la medida establece que la persona que presentó "la demanda tiene derecho a recibir no menos del quince por ciento (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno por las violaciones al Programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso".

Comenta el Departamento de Justicia que la disposición *Qui Tam* sirve herramienta de gran importancia para la Unidad, pues la misma "permitirá que personas colaboren con el recobro de dinero obtenido por reclamaciones fraudulentas a Programas de Gobierno en la esfera civil". Destacan que, aunque las disposiciones antes discutidas son aplicables en la esfera civil, el proyecto es claro en que ello no impide que el Estado comience una acción criminal por los mismos hechos. Así pues, tras analizar las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, no identifican "problema legal alguno con la inclusión de las mismas en la medida legislativa".

Por su parte, el Departamento de Salud indicó que siempre apoyará cualquier medida dirigida a establecer altos estándares de ética e integridad en el servicio público. En el caso de la medida de autos, entiende que resulta necesario y de gran importancia establecer sistemas de evaluación y seguridad que permitan el más adecuado uso de los fondos del Programa Medicaid. Estos fondos, nos indican, son dedicados a financiar el Plan de Salud del Gobierno (PSG).

El Departamento de Salud nos plantea que en el pasado su Programa Medicaid llegó a identificar y procesar casos de personas que de forma fraudulenta han beneficiado del PSG. De igual forma, nos indican, que en otros casos son los proveedores de servicios médicos los que incurren en prácticas fraudulentas. Con los recursos disponibles, el Departamento de Salud inició múltiples procesos administrativos dirigidos a penalizar, principalmente, a aquellas personas que incurrieron en fraude al ocultar información sobre sus ingresos o propiedades al momento de solicitar los beneficios del PSG.

Ante la situación fiscal de la Isla, el Departamento de Salud entiende necesario ahora más que nunca que el Gobierno cuente con una Unidad que tenga las herramientas para la investigación y procesamiento de casos de fraude que cumpla con lo requerido por el Medicare- Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments (Pub. L. 95-142) que

forman parte de la ley federal del Seguro Social. Igualmente, ven favorablemente que, además de establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid, adscrita al Departamento de Justicia, el proyecto dispone serias penalidades para quienes incurran en fraude contra el Programa Medicaid. También permitirá el recobro y la restitución de las pérdidas y daños causados a ese programa.

Igualmente, encuentran necesario recordar que, en febrero del año en curso, el Gobernador, junto a la Comisionada Residente Jenniffer González, lograron una asignación de \$4,900 millones para los sobre 600,000 beneficiarios del programa Medicaid, lo que permite que se financie totalmente el programa Mi Salud por los próximos dos años, sin requerir fondos estatales. De esta cantidad, es que se obtendrían los \$1,200 millones que están condicionados a la aprobación de la presente medida.

En su Memorial Explicativo, la OGP recomienda la aprobación del P. de la C. 1627 amparado en consideraciones de sana administración pública y cumplimiento con la legislación federal. Indica que la medida proviene del "False Claims Act" federal, y crea un mecanismo de recobro civil en aquellos casos donde se identifique que hubo reclamaciones falsas al Gobierno de Puerto Rico. Según estos, el proyecto permite y promueve que delatores o *whistleblowers*, puedan denunciar cualquier acto fraudulento contra el Gobierno. De denunciar algún acto fraudulento, el delator podrá cobrar de la sentencia que en su día el Gobierno recupere. Nos señalan que el Gobierno federal, como consecuencia de este sistema, ha recuperado \$31.9 billones de dólares desde el 2009 hasta el 2016.

Similarmente, ASES avaló la medida e indicó en su memorial que anticipa que estos esfuerzos tendrán un efecto de contener costos a largo plazo al asistir en la identificación, investigación y procesamiento de potenciales reclamaciones y esquemas fraudulentos, los cuales encarecen innecesariamente los sistemas de salud. Además, en su opinión, los mismos podría tener un efecto disuasivo en la incidencia de casos de fraude al darse a conocer que la Unidad investigará y procesará estos casos de forma agresiva. También, el establecimiento de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid demostrará los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de proactivamente fiscalizar el uso y manejo de fondos federales, fortaleciendo nuestra credibilidad ante el gobierno federal.

Además, esta Comisión ha incorporado enmiendas adicionales al proyecto, algunas de las cuales son enmiendas técnicas, y otras para que se hagan referidos al Comisionado de Seguros, según se dispone en el entirillado que acompaña este informe.

## CONCLUSIÓN

Ante la situación económica que enfrenta Puerto Rico, es indubitablemente responsabilidad de esta Asamblea Legislativa asegurar que Puerto Rico cumpla con tomar los pasos adecuados y necesarios para la creación de la Unidad de Control de

Fraude al Medicaid, tal como dispone la ley federal, y de esta forma cumplir con el requisito necesario para poder acceder una asignación adicional de mil doscientos millones de dólares (\$1,200,000,000) según dispone el *Bipartisan Budget Act of 2018* ("H.R. 1832"), fondos que serán de gran beneficio al pueblo de Puerto Rico.

De igual importancia, la medida ante nuestra consideración refuerza la Unidad creada mediante la *Orden Administrativa Núm. 2018-02* del Departamento de Justicia, dotando a sus agentes de las facultades investigativas necesarias para poder lograr su cometido. Igualmente, provee un estatuto penal especializado para procesar en nuestros tribunales los casos de fraude incluido en la misma. Así también, la medida implementa un proceso civil novedoso en nuestra jurisdicción mediante la incorporación de las disposiciones *Qui Tam*, las cuales benefician al Estado al permitir que nuestra ciudadanía se una a la lucha contra el fraude a los Programas de Medicaid, compensando a las personas que reporten el fraude, conocidos en la ley como los delatores, con parte de la penalidad que recobre el Gobierno. De esta forma, esta Asamblea Legislativa cumple con su deber de brindar las herramientas necesarias para combatir el fraude a nuestros programas gubernamentales.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1627, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1627

22 DE MAYO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Claudio Rodríguez, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Salud

LEY

 Para crear la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico"; establecer la Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al Departamento de Justicia; detallar sus responsabilidades y facultades, disponer guías de funcionamiento, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1863, el Gobierno de los Estados Unidos implementó lo que al presente se conoce como el *False Claims Act*, 31 U.S.C. §§3729-3733. El propósito de esa legislación ~~era~~ fue el promover la participación ciudadana en aquellos momentos cuando el Gobierno estaba siendo defraudado en las compras que se tenían que hacer por motivo de la guerra. ~~Esa~~ Dicha legislación ~~brindaba~~ le brinda jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos a entablar demandas y reclamaciones civiles para el recobro de

pérdidas por fraude a programas federales e imposición de multas. A su vez, el *False Claims Act* federal, ~~permítala~~ permite a los ciudadanos entablar demandas a nombre y beneficio del Gobierno de los Estados Unidos para el recobro de tales pérdidas atribuibles a fraude. A cambio de esto, el Gobierno le ~~otorgaba~~ le otorga un porcentaje del dinero recuperado a raíz de la información suministrada por estos ciudadanos al amparo de lo que al día de hoy se conoce como el "*Qui Tam Provision*".

Las disposiciones anti-fraude referentes al *Qui Tam Provision* son una parte esencial de la legislación federal sobre reclamaciones falsas. Según información suministrada por el Departamento de Justicia Federal, desde el 2009 hasta el 2016, el Gobierno Federal había recuperado \$31.9 billones bajo el *False Claims Act*. Solo en el año fiscal 2016 se recuperó \$4.7 billones a raíz de reclamaciones civiles bajo el *False Claims Act*. Cabe señalar que de esos \$4.7 billones recuperados en el año fiscal 2016, \$2.9 billones fueron producto de reclamaciones bajo las disposiciones del *Qui Tam Provision* o de "whistleblower". Los ciudadanos que entablaron dichas demandas recibieron en dicho año fiscal \$519 millones de dólares.

Precisa señalar que sobre 30 jurisdicciones de los Estados Unidos tienen su propia Ley de Reclamaciones Fraudulentas dentro del marco establecido por la legislación federal. Estos gobiernos estatales han recuperado millones de dólares de personas que han defraudado sus programas estatales, sobre todo en el campo de Medicaid. Las disposiciones de *Qui Tam Provision* también son una parte esencial de estas leyes estatales ya que al igual que con la ley federal, la mayor parte de las indemnizaciones que reciben los estados por este tipo de causa de acción proviene de la información provista por los ciudadanos que a su vez reciben una cuantía a modo de recompensa.

En Puerto Rico existen programas estatales que benefician a miles de puertorriqueños diariamente. Lamentablemente, existen individuos y/o participantes de dichos programas que someten información falsa para recibir estos beneficios, ya sea como proveedor de un servicio o como un beneficiario del mismo. Anualmente, dicha conducta fraudulenta ocasiona pérdidas millonarias al Gobierno y priva a otros del disfrute de beneficios de estos programas. Además de la crisis que representa el fraude en contra de los programas, se ha evidenciado un incremento de fraude en la contratación de servicios ofrecidos por el Gobierno. Esta conducta incluye sobrefacturar y/o someter facturas por servicios no provistos o innecesarios. Esto causa una pérdida sustancial al fisco.

Mediante esta Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico buscamos crear el andamiaje para procesar civilmente el fraude a los Programas del Gobierno y a los contratos de servicio. Con este mecanismo estaríamos estableciendo un procedimiento en los Tribunales donde el Gobierno puede someter reclamaciones para buscar que estas personas que han

defraudado al Gobierno reciban una penalidad monetaria por sus actuaciones. De igual manera, estaríamos fomentando la participación ciudadana en los procedimientos al crear disposiciones *Qui Tam Provision* donde estas personas serán remuneradas por la información brindada.

Por otro lado, y atado directamente al fraude en los servicios que se ofrecen a través de los programas, en este caso el Programa de Medicaid, conforme a lo requerido por el *Social Security Act* -según enmendado por el *Medicare-Medicaid Anti-Fraud and Abuse Amendments* (Pub. L. 95-142)- y el Capítulo V del 42 *Code of Federal Regulations*, los estados y Puerto Rico están llamados a establecer una Unidad de Control de Fraude al Medicaid (*Medicaid Fraud Control Unit - MFCU*) para atender la incidencia de fraude entre proveedores de servicios médicos. En vista de ello, el *Center for Medicare & Medicaid Services* (CMS) del Departamento de Salud de los Estados Unidos se había dado a la tarea de brindarle seguimiento a las jurisdicciones que no habían instaurado la referida unidad. Lamentablemente ese era el caso de Puerto Rico pues, a pesar de que la totalidad de los estados y el Distrito de Columbia ya contaban con un MFCU, la administración previa detuvo el proceso requerido para sumarse a la iniciativa.



Por tal razón, tan pronto tomó las riendas de Puerto Rico, el Gobernador emitió la Orden Ejecutiva Núm. 2017-012, mediante la cual tomó conocimiento de lo ocurrido y expuso claramente la necesidad de responder a los aludidos requerimientos, entre otras cosas, para evitar que se siga limitando la paridad en fondos de Medicaid. De conformidad con lo anterior, a través de diversos esfuerzos gubernamentales encabezados por el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, se logró establecer mediante Orden Administrativa en el Departamento de Justicia la unidad en cuestión, subvencionada casi en su totalidad por la Oficina del Inspector General de los Estados Unidos. Dicha unidad se encarga de la investigación y el procesamiento de las violaciones a las leyes aplicables relativas al fraude en el Programa de Medicaid, entre otros. No obstante, aun cuando es un gran avance la creación de la unidad, estamos conscientes de que su éxito dependerá de la eficacia con la cual logre investigar y procesar las infracciones de ley y los escenarios de fraude al Programa de Medicaid. Por ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario dotar de herramientas a la mencionada unidad y establecer su estructura por virtud de ley, a fin de fortalecer su funcionamiento. Después de todo, la detección oportuna del fraude a los Programas de Medicaid y el resarcimiento al estado de los daños causados por esa conducta redundan en beneficio de nuestro pueblo, pues asegura la disponibilidad de ese valioso recurso para los ciudadanos necesitados.

Es de suma importancia indicar que el 8 de febrero de 2018, el Presidente de los Estados Unidos firmó en ley la Resolución de la Cámara 1832 ("H.R. 1832") conocida como el "*Bipartisan Budget Act of 2018*". Dicha legislación le otorga a Puerto Rico una asignación de tres mil seiscientos millones de dólares (\$3,600,000,000) en Fondos de Medicaid. Además, nos otorgaría una asignación adicional de mil doscientos millones



- 1 (c) Beneficiario - cualquier persona que recibe beneficios bajo cualquier  
2 Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.
- 3 (d) Beneficio - cualquier ayuda o beneficio autorizado por cualquier  
4 Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de Medicaid.
- 5 (e) Conocimiento o con conocimiento - es cuando la persona, con respecto a la  
6 información:
- 7 i. Tiene conocimiento personal de la información.
- 8 ii. Actúa con deliberada ignorancia sobre la verdad o a la falsedad de  
9 la información.
- 10 iii. Actúa con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la  
11 información. En este caso no se necesita prueba de intención  
12 específica de defraudar.
- 13 (f) Contratos de Servicio- una obligación por escrito formalizada entre  
14 cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno  
15 con una persona natural o jurídica, mediante la cual esta persona se obliga  
16 a proveer unos servicios al Gobierno por los cuales será remunerado  
17 según pactado.
- 18 (g) Delator- aquella persona que presentó la demanda y/o proveyó la  
19 información que da raíz a la causa de acción como informante o  
20 "whistleblower". Las siguientes personas quedan expresamente  
21 prohibidas de ser o considerarse delatores:

- 1 (a) Personal, incluyendo contratista, empleado por la Unidad de  
2 Control de Fraude al Medicaid;
- 3 (b) Personal, incluyendo contratista, destacado en los Programas de  
4 Integridad de Medicaid y de ASES;
- 5 (c) Personal, incluyendo contratista, de Gobierno que opera el  
6 Medicaid Management Information System, o cualquier programa  
7 análogo que contenga las herramientas necesarias para identificar  
8 el fraude o violaciones a esta Ley;
- 9 (d) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su  
10 personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude al  
11 Programa de Medicaid;
- 12 (e) Cualquier empleado o contratista de Gobierno, incluyendo su  
13 personal, cuyas funciones están ligadas a detectar fraude y abuso  
14 en los programas y contrataciones del Gobierno; y
- 15 (f) Cualquier persona que entable una demanda con información  
16 provista y detectada por cualquiera de las personas a las que se  
17 hace alusión en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de esta definición.
- 18 (h) Fraude- engaño intencional o tergiversación hecha por una persona con el  
19 conocimiento de que el engaño podría resultar en algún beneficio no  
20 autorizado para sí mismo o alguna otra persona. Incluye cualquier acto  
21 que constituya fraude bajo la ley federal o estatal aplicable.

- 1 (i) Fundamental - para propósitos de este estatuto, significa tener una  
2 tendencia natural a influir o ser capaz de influir en el pago o recibo de  
3 dinero o propiedad.
- 4 (j) Gobierno - Gobierno de Puerto Rico, comprende sus agencias,  
5 instrumentalidades y corporaciones públicas, según definido en sus  
6 respectivas leyes habilitadoras. De igual manera, esta definición  
7 comprende la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Esta definición  
8 también cobija a contratistas y subcontratistas que hayan sido objeto de  
9 fraude y/o reclamación falsa en la línea y/o estructura de contratación.
- 10 (k) ~~Managed~~ Managed Care Organization - una entidad que ha suscrito un  
11 acuerdo con la aseguradora u otra agencia estatal para ofrecer y/o  
12 contratar a otros para que ofrezcan servicios de cuidado médico a los  
13 individuos que reciben los beneficios del Programa de Medicaid y que  
14 está licenciada como aseguradora por el Comisionado de Seguros de  
15 Puerto Rico.
- 16 (l) Obligación - una relación establecida, fija o no, procedente de una  
17 obligación contractual, entre el Gobierno y cualquier persona natural o  
18 jurídica derivado de honorarios establecidos mediante ley y/o  
19 reglamentación y/o para la retención de cualquier sobrepago.
- 20 (m) Persona - incluye personas naturales y/o jurídicas.
- 21 (n) Programas de Gobierno - cualquier programa autorizado por ley, ya sea  
22 Federal o Estatal, donde el Gobierno sea quien administre los fondos y/o

1 servicios y haga los correspondientes desembolsos a los participantes de  
2 dichos programas.

3 (o) Programa de Medicaid de Puerto Rico - Programa de Asistencia Médica  
4 autorizado por la ley federal conocida como "Social Security Act", según  
5 enmendada, y aprobado en Puerto Rico de conformidad con el "state  
6 plan".

7 (p) Proveedor - cualquier persona natural y/o jurídica que solicitó participar  
8 y/o que participa en algún Programa de Gobierno, incluyendo el  
9 Programa de Medicaid, como proveedor de un bien, de productos o de un  
10 servicio.



11 (q) Reclamación - cualquier comunicación oral o escrita, electrónica o de  
12 cualquier otra índole, solicitud o reclamación, ya sea bajo un contrato o de  
13 otra manera, por dinero o propiedad, independientemente de que el  
14 Gobierno tenga o no título sobre el dinero o la propiedad, que se presenta  
15 a cualquier empleado, funcionario o agente del Gobierno, o que se hace a  
16 cualquier contratista, concesionario u otro recipiente, en caso de que el  
17 dinero o la propiedad deba ser gastada o utilizada en nombre del  
18 Gobierno o para avanzar algún programa o interés estatal, o si el Gobierno  
19 proporciona o ha proporcionado cualquier porción del dinero o propiedad  
20 solicitada o reclamada; o si el Gobierno reembolsará a tal contratista,  
21 concesionario u otro destinatario por cualquier porción del dinero o  
22 propiedad que se solicita o reclama; esto no incluye solicitudes o

1 reclamaciones de dinero o propiedad que el Gobierno haya pagado a un  
2 individuo como compensación por su empleo estatal o como un subsidio  
3 de ingresos sin restricciones en el uso individual del dinero o propiedad.  
4 De igual forma, incluye, cualquier comunicación oral o escrita, electrónica  
5 o de cualquier otra índole, solicitud o reclamación, en virtud de la cual se  
6 identifique como reembolsable determinado producto y/o servicio bajo el  
7 Programa de Medicaid, o por medio de la cual se informan ingresos y/o  
8 gastos y que es utilizada, o puede ser utilizada, para determinar el monto  
9 o la procedencia de un pago bajo el Programa de Medicaid.

- 10 (r) ~~Records~~ Récords - cualquier ~~record~~ documento o archivo o récord médico,  
11 profesional o de negocios relacionado al tratamiento o cuidado de  
12 cualquier beneficiario; o relacionado a cualquier bien o servicio recibido  
13 por cualquier beneficiario; o relacionado a las tarifas pagadas por  
14 cualquier bien o servicio; o cualquier otro ~~record~~ documento o archivo o  
15 récord requerido por los reglamentos de cualquier Programa de Gobierno.
- 16 (s) Secretario - se refiere al Secretario de Justicia del Departamento de Justicia  
17 de Puerto Rico.
- 18 (t) Unidad - Unidad de Control de Fraude al Medicaid adscrita al  
19 Departamento de Justicia, creada mediante esta Ley.

20 Artículo 1.03.-Declaración de política pública y regla de interpretación  
21 estatutaria.

1           Constituye política pública del Gobierno prevenir y atacar el fraude a los  
2 Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Programa  
3 de Medicaid, y la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a  
4 dichos programas, contratos y servicios. La erradicación de dicha conducta constituye  
5 una prioridad en la agenda del presente Gobierno, pues somos conscientes de las  
6 repercusiones del fraude en los servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo los  
7 servicios de salud y, sobre todo, en el Programa de Medicaid. Ciertamente,  
8 reconocemos que la disponibilidad de fondos para tales servicios depende de la  
9 capacidad gubernamental para detectar y prevenir el fraude, y para facilitar el eventual  
10 procesamiento criminal y/o las acciones de recobro que correspondan.

11           De conformidad con lo anterior, el Gobierno hará todos los esfuerzos necesarios  
12 para fortalecer las estructuras de investigación y/o procesamiento de actuaciones  
13 fraudulentas, y el desarrollo eficaz y vigoroso de tales pesquisas y procedimientos.  
14 Conforme a lo anterior, la presente legislación será interpretada de manera que  
15 promueva y facilite la investigación y el procesamiento criminal y las acciones civiles  
16 que procedan para minimizar el impacto de la conducta fraudulenta e ilegal a los  
17 programas, contratos y servicios que se ofrecen en Puerto Rico, incluyendo el Programa  
18 de Medicaid.

## 19           CAPÍTULO II: CREACIÓN DE LA UNIDAD ANTI-FRAUDE

### 20           Artículo 2.01-Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

21           Se crea, adscrita al Departamento de Justicia, la Unidad de Control de Fraude al  
22 Medicaid, con el propósito de operar un sistema de investigación y procesamiento, (o

1 referidos para procesamiento,) de violaciones a las leyes estatales relativas al fraude en  
2 la administración del Programa de Medicaid en Puerto Rico; el ofrecimiento de  
3 servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo el  
4 Programa estatal de Medicaid.

5 La Unidad también revisará querellas sobre alegaciones de maltrato y/o  
6 negligencia contra pacientes en facilidades que reciben fondos bajo el plan de salud del  
7 Programa de Medicaid y podrá revisar querellas sobre alegaciones de apropiación ilegal  
8 de fondos o bienes privados de los pacientes internados en dichas facilidades.

9 A tales efectos, la Unidad conducirá investigaciones y promoverá las acciones  
10 civiles y criminales que correspondan para el recobro y/o la restitución de las pérdidas  
11 y daños ocasionados al Programa de Medicaid, incluyendo, pero sin limitarse, a  
12 acciones al amparo de la Ley de Reclamaciones Falsas o cualquier legislación análoga.

13 La Unidad tendrá autonomía e independencia de las restantes oficinas del  
14 Departamento de Justicia, y mantendrá completa independencia de la agencia estatal de  
15 Medicaid y de la Administración de Seguros de Salud (ASES). No obstante, la Unidad  
16 establecerá un acuerdo con ambas agencias, a fin de establecer los pormenores del  
17 sistema de referidos y asegurar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la  
18 Sección 455.21(a) (2) del Título 42 del *Code of Federal Regulations*.

19 Artículo 2.02.-Estructura de la Unidad de Control de Fraude al Medicaid.

20 La Unidad funcionará bajo la supervisión general del Secretario, y su dirección  
21 inmediata estará a cargo de un Director seleccionado por éste. La Unidad también  
22 contará con un equipo de trabajo compuesto por abogados, investigadores y auditores,

1 además del personal administrativo que el Secretario estime necesario. Todo el personal  
2 de la Unidad se dedicará exclusivamente a atender los asuntos para los cuales fue  
3 creado el organismo. Los abogados tendrán experiencia en investigación y  
4 procesamiento de casos de fraude, y deben ser capaces de brindar un procesamiento  
5 efectivo, y de ofrecer asesoramiento sobre la legislación y los procesos de ley aplicables.

6 Los auditores adscritos a la Unidad deben ser capaces de supervisar el proceso  
7 de revisión de los expedientes y ~~la data financiera~~ los datos financieros, así como orientar  
8 y asistir en la investigación de alegado fraude.

9 La Unidad también contará con un investigador "senior", o superior, con amplia  
10 experiencia en investigaciones comerciales y financieras, el cual supervisará y dirigirá la  
11 labor investigativa del organismo.

12 El resto del personal que se asigne a la Unidad también debe tener conocimiento  
13 sobre la legislación que regula el Programa de Medicaid y la operación de los  
14 proveedores de servicios de salud.

15 Artículo 2.03.-Funciones y atribuciones del personal esencial de la Unidad.

16 Los abogados de la Unidad tendrán facultad en ley para conducir investigaciones  
17 criminales en calidad de Fiscales, y para entablar las acciones civiles y administrativas  
18 que estimen necesarias para dar cumplimiento a los propósitos para los cuales fue  
19 creada la Unidad. A su vez, para el desempeño de la labor encomendada, los  
20 investigadores de la Unidad tendrán facultad para investigar, denunciar, arrestar,  
21 diligenciar órdenes, poseer y portar armas de fuego, tomar juramentos y emitir  
22 ~~subpoenas~~ citaciones y/o requerimientos administrativos investigativos.

## CAPITULO III: FRAUDE AL MEDICAID

## Artículo 3.01.-Referidos e investigaciones.

La Unidad recibirá referidos sobre sospecha o posible fraude al Programa de Medicaid de Puerto Rico de la Agencia Estatal Medicaid, de la Administración de Seguros de Salud, de beneficiarios afectados y/o de fuentes externas. Dependiendo de la naturaleza de las alegaciones, el Director de la Unidad ordenará el inicio de una investigación, referirá el asunto al organismo con competencia u ordenará el archivo del asunto si determina que no requiere acción ulterior. Cuando la Unidad acepte o rechace un referido, notificará por escrito la determinación. Si la revisión inicial del referido no revela posibilidad sustancial de procesamiento criminal, la Unidad referirá el asunto a la agencia correspondiente para su análisis y determinación. De igual manera, la Unidad tendrá acceso al Medicaid Management Information System ("MMIS") de Puerto Rico como parte de su función investigativa, al igual que tendrán acceso al Prescription Drug Monitoring Program ("PDMP") para el mismo propósito.

La Unidad también podrá referir tanto a la agencia estatal de Medicaid como a la ASES, para la posible suspensión de pagos, a cualquier proveedor con respecto al cual se hubiera iniciado una investigación por alegaciones materiales y creíbles de fraude a Medicaid. Igualmente, si en el ejercicio de las funciones delegadas relativas a la revisión inicial del referido, la Unidad descubre que se hicieron pagos en exceso a favor de una facilidad para el cuidado de la salud u otro proveedor de asistencia médica bajo el Programa de Medicaid, la Unidad instará las acciones de recobro correspondientes o referirá el asunto a la agencia apropiada para ello.

1 Artículo 3.02.-Investigación; Requerimiento; Procedimiento.

2 Cuando el Secretario tenga razones para creer que alguna persona y/o entidad  
3 está en posesión, custodia o dominio de cualquier objeto y/o documento relevante a  
4 una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, podrá requerirle por  
5 escrito que produzca y/o permita el examen de los documentos u objetos para su  
6 examen e investigación mediante un requerimiento administrativo investigativo. Eso  
7 incluye al proveedor de servicio u organización de cuidado de la salud, quien -de  
8 conformidad con lo dispuesto en el 42 C.F.R. § 431.107-, deberá proveer la información  
9 y/o los records relativos a servicios prestados a los beneficiarios. El Secretario podrá  
10 requerir información sobre el dueño o titular de acciones o de cualquier otro interés  
11 pecuniario a los miembros de la Junta de Directores, administradores o cualquier otro  
12 empleado de una empresa.

13 El requerimiento deberá:

- 14 (1) establecer la naturaleza de la conducta que constituye la alegada actividad  
15 de fraude al Programa de Medicaid que se investiga bajo esta Ley u otras  
16 disposiciones de ley aplicables;
- 17 (2) describir con precisión y certeza la clase o clases de documentos u objetos  
18 a producirse, a los fines de que se puedan identificar fácilmente;
- 19 (3) establecer la fecha fija en la que el requerimiento deberá ser cumplido,  
20 concediendo un período de tiempo razonable para que se puedan  
21 producir los documentos u objetos para su inspección, copia y/o  
22 reproducción; y

1 (4) designar el custodio al que se le hará entrega del material requerido.

2 Ninguna persona que tenga bajo su custodia documentos y objetos relevantes a  
3 una investigación sobre posible fraude al Programa de Medicaid, incluyendo los  
4 records de servicios prestados a los beneficiarios, podrá negarse a brindar acceso a los  
5 mismos amparándose en el derecho a la intimidad del beneficiario; en algún privilegio  
6 del beneficiario contra la divulgación o uso, ni en cualquier otro privilegio o derecho  
7 conforme a las exclusiones a la regla general de privacidad del *Health Insurance*  
8 *Portability and Accountability Act de 1996, Pub. L. 104-191, según enmendada (HIPAA, por  
9 sus siglas en ingles).*

10 La Unidad respetará la privacidad y el derecho de intimidad de los individuos  
11 y establecerá salvaguardas para prevenir el mal uso de la información que se encuentre  
12 bajo su control.

13 Artículo 3.03.-Notificación del requerimiento.

14 (a) La notificación del requerimiento o cualquier solicitud conforme a este  
15 artículo se podrá realizar de alguna de las siguientes maneras:

16 (1) entregándole copia debidamente diligenciada a cualquier socio,  
17 oficial, agente, o agente general, y/o a cualquier agente autorizado  
18 por ley para recibir emplazamientos para esa persona, y/o a la  
19 persona directamente;

20 (2) entregando copia debidamente diligenciada en la oficina principal  
21 o sitio principal de negocio; o

1 (3) enviando copia por correo certificado con acuse de recibo dirigido a  
2 la persona a la dirección de su oficina principal o sitio principal de  
3 negocios.

4 (b) El recibo de la notificación debidamente diligenciada por la persona que la  
5 sirvió, se considerará evidencia prima facie de dicha notificación. En el  
6 caso de la notificación por correo certificado o registrado, la notificación  
7 deberá estar acompañada del recibo del correo. Cualquier persona a quien  
8 se le haya notificado debidamente un requerimiento bajo este Artículo,  
9 deberá poner a la disposición del investigador los documentos que se le  
10 han solicitado para su inspección, copia o reproducción. Dicha inspección,  
11 copia o reproducción se llevará a cabo en la oficina principal de negocios o  
12 en cualquier otro lugar donde el investigador y la persona acuerden por  
13 escrito, o -en su defecto- donde el Tribunal determine. El investigador a  
14 quien se le haya entregado cualquier documento conforme a este Artículo  
15 tomará posesión del mismo y será responsable del uso que se le dé y lo  
16 devolverá conforme a lo aquí dispuesto. Mientras los documentos se  
17 encuentren en poder de dicho investigador, no podrán ser examinados  
18 por ninguna persona, salvo el Secretario, la persona en quien éste delegue  
19 y el personal de la Unidad, a menos que medie el consentimiento de la  
20 persona que produjo dichos documentos u objetos. Bajo los términos y  
21 condiciones que establezca el Secretario, los documentos en posesión del

1           investigador podrán ser inspeccionados por la persona que los produjo o  
2           su agente autorizado.

3           Artículo 3.04.-Paralización de cuentas bancarias y ocupación de otras  
4           propiedades.

5           A solicitud del Secretario o la persona en quien éste delegue en la Unidad, el  
6           Tribunal podrá emitir una orden de entredicho provisional o interdicto preliminar para  
7           paralizar cuentas bancarias, requerir la prestación de una fianza de cumplimiento para  
8           propiedad inmueble, o tomar cualquier otra medida para conservar la disponibilidad de  
9           la propiedad descrita en el Artículo 3.02, a fin de garantizar eventualmente su  
10          confiscación de ser procedente bajo este Artículo, según cualquiera de las siguientes

11          alternativas:

12          (1)    Al radicarse una acusación o denuncia por una violación a esta Ley y  
13               alegando que la propiedad con respecto a la cual la orden se solicita,  
14               estaría sujeta a confiscación en caso de una convicción.

15          (2)    Aun cuando no medie acusación o denuncia previa, el Tribunal podrá  
16               emitir una orden de entredicho provisional, sin haber notificado a la  
17               persona, ni haberle provisto la oportunidad de ser oída, cuando el Fiscal  
18               demuestre que hay una sospecha razonable para creer que la propiedad  
19               sobre la cual se solicita la orden, de ocurrir una convicción, estaría sujeta a  
20               ser confiscada y que la notificación pondría en peligro la investigación y la  
21               disponibilidad de la propiedad para ser confiscada. La orden temporera  
22               expirará en un término que no excederá de noventa (90) días a partir de la

1 fecha en que se emita, a menos que se extienda al demostrarse justa causa.

2 Cuando se haya emitido una orden de entredicho provisional bajo este

3 sub inciso y una parte interesada así lo solicite, el Tribunal celebrará una

4 vista a la brevedad posible, antes de la expiración de la orden temporera.

5 (3) En cualquier vista celebrada de conformidad con este inciso no serán de

6 aplicación las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

7 Artículo 3.05.-Incumplimiento de requerimiento.

8 Si alguna persona incumpliere el requerimiento de producción de documentos

9 u objetos bajo esta Ley o cuando se impidiere copiar o reproducir satisfactoriamente la

10 evidencia porque la persona rehúsa entregar el material, el Secretario solicitará del

11 Tribunal una orden para que la persona cumpla con las disposiciones de esta Ley. Si la

12 persona no cumpliera con la orden dictada por el Tribunal incurrirá en desacato civil y

13 será base para que se proceda a revocar cualquier licencia, permiso o autorización que

14 se haya concedido a la persona o empresa bajo investigación. Dentro de los veinte (20)

15 días siguientes a la notificación del requerimiento, o en cualquier momento antes del

16 día de entrega especificado en el mismo, el que resulte ser más corto, la persona podrá

17 solicitar del Tribunal una orden para modificar o dejar sin efecto el requerimiento. El

18 término concedido para cumplir el requerimiento quedará suspendido mientras el

19 Tribunal considera dicha solicitud. La petición especificará los motivos en que se funda

20 y podrá estar basada en el incumplimiento de cualquier requisito del requerimiento de

21 conformidad con lo establecido en esta Ley y/o en cualquier disposición constitucional

22 o legal.

1 Artículo 3.06.-Devolución de documentos.

2 Al concluir la investigación o cualquier caso o procedimiento que surgiere de  
3 ésta, el investigador devolverá los documentos u objetos a la persona que los produjo,  
4 excepto por las copias hechas por el Secretario. De no iniciarse una acción o  
5 procedimiento a consecuencia de la investigación dentro de un término razonable  
6 después de terminado el examen y análisis de toda la evidencia en el curso de la  
7 investigación, la persona que produjo la evidencia tendrá derecho, mediante solicitud  
8 escrita al Secretario, a que se le devuelva toda la evidencia documental u objetos que  
9 esta persona produjo. En caso de muerte, incapacidad o separación del cargo de la  
10 persona que tiene en su posesión cualquier evidencia documental producida bajo las  
11 disposiciones de esta Ley, o en caso en que se releve al investigador de la  
12 responsabilidad de custodiar dicho material, el Secretario inmediatamente deberá: (1)  
13 designar otro investigador de la Unidad para que sirva de custodio; y (2) notificar por  
14 escrito el nombre y la dirección del sucesor así designado a la persona que produjo la  
15 evidencia. Cualquier sucesor así designado tendrá las mismas funciones, deberes y  
16 responsabilidades que impone esta Ley sobre su predecesor, excepto que no será  
17 responsable de ningún acto negligente que hubiere ocurrido antes de su designación  
18 como custodio.

19 Artículo 3.07.-Fraude al Programa de Medicaid y penalidades.

20 A. Incurrirá en Fraude al Programa de Medicaid, toda persona que  
21 intencionalmente y a sabiendas:

- 1 (1) Somete y/o promueve que otro someta una reclamación bajo el  
2 Programa de Medicaid, con conocimiento de que es parcial o  
3 totalmente falsa.
- 4 (2) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o  
5 representación con el objetivo de obtener o tratar de obtener la  
6 autorización para ofrecer un producto o un servicio bajo el  
7 Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o  
8 representación es total o parcialmente falsa.
- 9 (3) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o  
10 representación con el propósito de que esta sea utilizada por otra  
11 persona en la obtención de un bien o servicio bajo el Programa de  
12 Medicaid, con conocimiento de que la declaración o representación  
13 es total o parcialmente falsa.
- 14 (4) Ofrece o promueve que otro ofrezca una declaración o  
15 representación con el propósito de que esta sea utilizada en la  
16 cualificación como proveedor de un bien o servicio bajo el  
17 Programa de Medicaid, con conocimiento de que la declaración o  
18 representación es total o parcialmente falsa.
- 19 (5) Cobra a cualquier beneficiario o persona que actúe en nombre de  
20 un beneficiario, dinero u otra contraprestación, además de o en  
21 exceso de las tarifas acordadas con el ~~Manage~~ Managed Care

1 Organization, alguna organización de servicios de salud y/o  
2 aseguradora sin importar el modelo de prestación de servicios.

3 (6) Excepto por lo autorizado bajo el Programa de Medicaid, paga,  
4 cobra, solicita, acepta o recibe, además de una cantidad pagada bajo  
5 el Programa de Medicaid, un regalo, dinero, donación o cualquier  
6 otra dádiva o soborno en relación con bienes o servicios pagados o  
7 reclamados por un proveedor que sean pagaderos por el Programa  
8 de Medicaid.

9 (7) A sabiendas, somete o promueve que otros sometan una  
10 reclamación para pago bajo el Programa de Medicaid por:

11 (a) un servicio o producto que no ha sido aprobado o  
12 autorizado (acquiesced) por un médico (treating physician) o  
13 profesional de la salud;

14 (b) un servicio o producto que es sustancialmente inadecuado o  
15 inapropiado en comparación con estándares generalmente  
16 reconocidos dentro de la disciplina en particular o dentro de  
17 la industria del cuidado de la salud; o

18 (c) un producto que ha sido adulterado, degradado, mal  
19 etiquetado, o que de otra manera es inapropiado;

20 (d) un producto o servicio que no ha sido brindado como se  
21 detalla en la reclamación para pago; y/o

22 (e) un servicio o producto que no es medicamento necesario.

1 (8) Es un "~~Manage care organization~~" Managed Care Organization,  
2 alguna una organización de servicios de salud y/o aseguradora, sin  
3 importar el modelo de prestación de servicios, que  
4 voluntariamente:

5 (a) no ofrezca a un individuo un beneficio o servicio de salud  
6 que la entidad está obligada a proporcionar bajo el contrato;

7 (b) no divulga a la comisión o a la agencia estatal apropiada la  
8 información que debe ser provista por ley, reglamento, o  
9 cláusula contractual;

10 (c) se involucra en una actividad fraudulenta con el propósito  
11 de que se concedan los beneficios del Programa de Medicaid  
12 bajo el plan de cuidado administrado de la organización o en  
13 relación con la comercialización de los servicios de la  
14 organización a un individuo elegible bajo el Programa de  
15 Medicaid; y/o

16 (d) incurre en una violación a cualquiera de las disposiciones  
17 contenidas en esta Ley para obtener, o que otro obtenga  
18 ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de  
19 Medicaid.

20 B. Penalidades por Fraude al Programa de Medicaid.

21 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones contenidas  
22 en esta Ley para obtener, o que otro obtenga ilegalmente, un pago o

1 beneficio bajo el Programa de Medicaid, será hallada culpable del delito  
2 de Fraude al Programa de Medicaid y será sancionada con las penas que  
3 se detallan a continuación:

4 (a) Toda persona que cometa Fraude al Programa de Medicaid donde  
5 el monto total de los pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea  
6 menor de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) incurrirá en delito  
7 grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión  
8 por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias  
9 agravantes, la pena será aumentada hasta un máximo de cinco (5)  
10 años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida  
11 hasta un mínimo de un (1) año. Asimismo, deberá pagar una multa  
12 de no más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente  
13 reclamados o recibidos o una multa de mil dólares (\$1,000.00), lo  
14 que sea mayor.

15 (b) Toda persona que cometa Fraude al Medicaid donde el monto total  
16 de pagos ilegalmente reclamados o recibidos sea de dos mil  
17 quinientos dólares (\$2,500.00) o más, incurrirá en delito grave y,  
18 convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un  
19 término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes,  
20 la pena será aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de  
21 mediar circunstancias atenuantes, la pena será reducida hasta un  
22 mínimo de tres (3) años. Asimismo, deberá pagar una multa de no

1 más de tres (3) veces la cantidad de pagos ilegalmente reclamados o  
2 recibidos o una multa de diez mil dólares (\$10,000.00), lo que sea  
3 mayor.

- 4 (c) Si la persona que comete Fraude al Medicaid es una entidad o  
5 persona jurídica y no un individuo, será sancionada con una multa  
6 de no más de cincuenta mil dólares (\$50,000) por cada delito si se  
7 trata de la modalidad descrita en el inciso (a) y de no más de  
8 doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por cada delito si se  
9 trata de la modalidad descrita en el inciso (b).

10 C. Otros actos prohibidos.

- 11 (a) Conspiración para defraudar el Programa de Medicaid.

12 Toda persona que conspiró con otra persona para defraudar  
13 al Gobierno y cometer una violación a cualquiera de las  
14 disposiciones contenidas en esta Ley para obtener, o que otro  
15 obtenga ilegalmente, un pago o beneficio bajo el Programa de  
16 Medicaid cometerá delito grave y será sancionado con pena de  
17 reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar  
18 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
19 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar  
20 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
21 dos (2) años.

- 22 (b) Obstrucción a una investigación iniciada por la Unidad.

1            Toda persona que intencionalmente obstruya una  
2            investigación criminal iniciada por la Unidad por violaciones que  
3            surjan bajo el palio de esta Ley cometerá un delito grave y será  
4            sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)  
5            años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida  
6            podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar  
7            circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
8            dos (2) años.

9            (c) Adquisición de bienes por tercero.

10            Toda persona que, actuando en concierto y común acuerdo,  
11            conspirare con o a nombre de una persona acusada o convicta de  
12            violar la presente Ley, que, en violación a lo dispuesto en este  
13            estatuto, adquiera o intente adquirir una propiedad de las descritas  
14            en el inciso (b) del Artículo 3.08, que hubiese sido confiscada o  
15            estuviere sujeta a ser confiscada, será sancionada con pena de  
16            reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar  
17            circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
18            aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar  
19            circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de  
20            cinco (5) años.

21            (d) Destrucción de documentos u objetos.

1                   Cualquier destrucción, mutilación, alteración, ocultación,  
2                   remoción, o daño a los documentos u objetos solicitados por el  
3                   Secretario para efectos de una investigación sobre fraude al  
4                   Programa de Medicaid constituirán delito grave y será sancionado  
5                   con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De  
6                   mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser  
7                   aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar  
8                   circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de  
9                   dos (2) años.

10           D. Referido a la Oficina del Comisionado de Seguros.

11                   Ante la determinación por parte de la Unidad de una posible violación de esta Ley  
12           por parte de una compañía bajo jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros, la  
13           Unidad tendrá la obligación a referir al Comisionado de Seguros dicha determinación para la  
14           acción administrativa correspondiente. Dependiendo de la severidad de la violación, la  
15           Oficina del Comisionado de Seguros podrá retirar la licencia de seguros a dicha entidad.

16           E D. Referido a Junta de Licenciamiento.

17                   Una vez advenga final y firme cualquier sentencia por violación a  
18                   las disposiciones contenidas en este Artículo, la Unidad tendrá la  
19                   obligación de referir a la Junta de Licenciamiento que regule la profesión  
20                   de dicha persona convicta copia de la sentencia para cualquier  
21                   procedimiento administrativo disciplinario pertinente.

22           F E. Prescripción de la acción penal.

1 La acción penal que surja de las disposiciones de este Artículo  
2 prescribirá:

3 (1) a los diez (10) años, en los delitos graves;

4 (2) a los cinco (5) años, en los delitos menos graves.

5 Artículo 3.08-Confiscación de Propiedad.

6 a) El Tribunal, al dictar sentencia contra una persona por violación a las  
7 disposiciones penales de esta Ley, ordenará, además de cualquier pena  
8 impuesta bajo esta Ley, la confiscación a favor del Gobierno de toda la  
9 propiedad descrita en las cláusulas siguientes:

10 (1) cualquier interés que la persona haya adquirido o retenido en  
11 violación a las disposiciones de esta Ley;

12 (2) cualquier interés en, garantía de, reclamación contra, o derecho de  
13 propiedad o contractual de cualquier índole que constituya una  
14 forma de influir en cualquier empresa que la persona haya  
15 establecido, operado, controlado, o participado en su dirección, en  
16 violación a esta Ley; y/o

17 (3) cualquier propiedad que constituya, o se haya recibido, directa o  
18 indirectamente, de una actividad criminal, o de la recaudación de  
19 una deuda ilegal, o sea producto de una actividad ilegal según  
20 definida en esta Ley.

- 1           b) La propiedad sujeta a confiscación bajo este Artículo incluirá bienes  
2           inmuebles y muebles, incluyendo derechos, privilegios, intereses,  
3           reclamaciones y valores.
- 4           c) Todo derecho, título o interés en la propiedad descrita en el inciso (b)  
5           pasará a ser propiedad del Gobierno, cuando se cometa un acto que dé  
6           lugar a la confiscación bajo este Artículo. Toda propiedad que  
7           subsiguientemente a la comisión de dicho acto se transfiera a otra persona  
8           que no sea el imputado, puede ser confiscada a favor del Gobierno, a  
9           menos que el adquirente establezca que es un adquirente de buena fe de  
10          tal propiedad y que al tiempo de la compra no conocía o no podía conocer  
11          que la propiedad podría ser confiscada bajo las disposiciones de este  
12          Artículo.
- 13          (d) En los casos en que, por la naturaleza del bien aplique, y luego de la  
14          incautación de la propiedad confiscada, el Secretario ordenará que se  
15          disponga del bien mediante su venta o cualquier otra transacción  
16          comercial viable, tomando las medidas necesarias para proteger los  
17          derechos de cualquier parte inocente. Cualquier derecho de propiedad o  
18          interés que sea ejercitable o transferible por valor al Gobierno se  
19          extinguirá y no revertirá al convicto. En ningún caso el convicto ni  
20          persona alguna que haya actuado de común acuerdo con o a nombre del  
21          convicto, será elegible para adquirir la propiedad confiscada en una venta  
22          realizada por el Gobierno.

- 1 (e) El producto de la venta o cualquier otra disposición de la propiedad  
2 confiscada bajo este Artículo, así como el dinero confiscado, se utilizará  
3 para allegar fondos para la operación de la Unidad, así como para pagar  
4 los gastos incurridos en la confiscación y venta, incluyendo los gastos  
5 incurridos en la incautación, el mantenimiento y la custodia de la  
6 propiedad hasta su disposición, los anuncios y los gastos y costas del  
7 proceso, a discreción del Director de la Unidad, previa consulta con el  
8 Secretario.
- 9 (f) Con respecto a la propiedad confiscada el Secretario podrá:
- 10 (1) conceder aquellas solicitudes que se le hayan formulado para  
11 mitigar los perjuicios causados por la confiscación, devolver la  
12 propiedad confiscada a las víctimas de actividades prohibidas por  
13 esta Ley y/o tomar cualquier otra acción para proteger los derechos  
14 de partes inocentes cuando ello sea en interés de la justicia y que no  
15 resulte inconsistente con las disposiciones de esta Ley;
- 16 (2) transigir reclamaciones que surjan bajo este Artículo;
- 17 (3) conceder compensación a las personas que provean información  
18 que resulte en la confiscación de propiedad;
- 19 (4) llevar a cabo los procedimientos de disposición a nombre del  
20 Gobierno de toda propiedad confiscada mediante venta pública o  
21 por cualquier otra transacción comercial viable, tomando las

1                   medidas necesarias para proteger los derechos de las partes  
2                   inocentes;

3                   (5)    tomar las medidas necesarias para salvaguardar y conservar la  
4                   propiedad confiscada hasta su disposición final.

5                   (g)    Ninguna persona que reclame un interés en una propiedad sujeta a  
6                   confiscación podrá intervenir en un juicio o apelación de una sentencia de  
7                   un caso criminal que envuelva la confiscación de tal propiedad bajo este  
8                   Artículo; ni iniciar una acción contra el Gobierno en relación a la validez  
9                   de su alegado interés en la propiedad, posterior a la radicación de una  
10                  acusación o denuncia en la que se alegue que la propiedad está sujeta a ser  
11                  confiscada.

12               (h)    Para facilitar la identificación o la localización de la propiedad confiscada  
13               y para facilitar la consideración de solicitudes que se formulen para la  
14               devolución o mitigación de los perjuicios causados por la confiscación,  
15               luego de emitida una orden de confiscación de propiedad a favor del  
16               Gobierno, el Tribunal podrá, a solicitud del Fiscal, ordenar que se tomen  
17               deposiciones a testigos cuyo testimonio esté relacionado con la propiedad  
18               confiscada y podrá ordenar además que se produzca cualquier libro,  
19               documento, historial, grabación u otro material no privilegiado, de la  
20               misma forma que se dispone para la toma de deposiciones bajo las Reglas  
21               de Procedimiento Criminal.

1 (i) Luego de emitida una orden de confiscación bajo este Artículo, el  
2 Secretario publicará en un periódico de circulación general, una  
3 notificación de dicha orden y su intención de disponer de la propiedad  
4 confiscada. El Secretario podrá, hasta donde fuera viable, notificar por  
5 correo certificado a cualquier persona, de la que se tenga conocimiento,  
6 que haya alegado tener un interés en la propiedad sujeta a una orden de  
7 confiscación, en sustitución a la notificación pública en relación a dichas  
8 personas. Cualquier persona, excepto el convicto, que reclame tener  
9 interés legal en la propiedad confiscada, podrá presentar una acción de  
10 sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia para que éste  
11 adjudique sobre la validez de su alegado interés en la propiedad dentro  
12 de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de la notificación  
13 o del recibo de la notificación dispuesta en el sub inciso (1), lo que ocurra  
14 primero. La demanda será jurada por el peticionario y establecerá la  
15 naturaleza y alcance de su derecho, título, o interés en la propiedad, el  
16 momento y circunstancias de la adquisición del título o interés en la  
17 propiedad, cualquier hecho adicional que sostenga su reclamación y el  
18 remedio solicitado. Hasta donde fuese viable y consistente con los  
19 intereses de la justicia, la vista sobre la demanda se celebrará dentro de los  
20 treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación. El Tribunal podrá  
21 consolidar esta vista con cualquier otra demanda presentada bajo este  
22 inciso por cualquier persona, excepto el convicto. Además de los

1 testimonios y la prueba presentada en la vista por cualquiera de las partes,  
2 el Tribunal podrá considerar la parte pertinente del récord del caso  
3 criminal que dio lugar a la orden de confiscación.

4 El Tribunal enmendará la orden de confiscación si luego de la vista  
5 concluye que el demandante ha probado mediante preponderancia de la prueba  
6 que: (A) tiene un derecho, título, o interés sobre la propiedad que invalida, en  
7 todo o en parte, la orden de confiscación, por ser las mismas superiores a  
8 cualquier otro derecho, título, o interés del convicto al momento de la comisión  
9 de los hechos que dieron lugar a la confiscación de la propiedad bajo este  
10 Artículo; o (B) es un adquirente de buena fe del derecho, título o interés en la  
11 propiedad, y al momento de la adquisición desconocía que la propiedad estaba  
12 sujeta a ser confiscada. El Tribunal deberá enmendar la orden de confiscación a  
13 tono con sus conclusiones.

14 Luego de que el Tribunal resuelva todas las demandas presentadas bajo  
15 este inciso o, si no se presentare ninguna demanda, luego de expirado el término  
16 establecido para presentar tales demandas, se perfeccionará el título a favor del  
17 Gobierno sobre la propiedad confiscada y su título será inscribible en el Registro  
18 de la Propiedad mediante orden judicial. El Gobierno podrá transferir  
19 válidamente su título a cualquier persona.

20 El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan tendrá  
21 jurisdicción para emitir las órdenes dispuestas por este Artículo  
22 independientemente de la localización de cualquier propiedad que pueda ser

1 confiscada, o que se haya ordenado sea confiscada bajo este Artículo. Cuando la  
2 propiedad se encuentre fuera de la jurisdicción del Gobierno, el Secretario  
3 gestionará el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal.

4 Artículo 3.09.-Cancelación de certificado de incorporación.

5 El Secretario podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el  
6 certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes  
7 del Gobierno o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización  
8 otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en  
9 Puerto Rico cuando la entidad hubiera incurrido en violaciones a esta Ley y hubiera  
10 resultado convicta. En tales casos, de tratarse de una empresa que no sea una  
11 corporación, el Secretario podrá solicitar la paralización de las operaciones.

12 CAPITULO IV: RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

13 Artículo 4.01.-Violaciones.

14 Sujeto al inciso (2) de este Artículo, cualquier persona que:

15 1.

16 a. Con conocimiento presente o cause que se presente una  
17 reclamación falsa o fraudulenta para un pago para la aprobación de  
18 beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno; o por motivo de  
19 un contrato de servicio;

20 b. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o se use un record  
21 falso o una declaración que sea fundamental para someter una

1 reclamación falsa o fraudulenta bajo cualquier Programa de  
2 Gobierno o por motivo de un contrato de servicio;

3 c. Conspire para cometer una violación a los incisos 1(a) y 1(b) de este  
4 Artículo; y/o

5 d. Con conocimiento haga, use, o cause que se haga o que se use un  
6 record falso o una declaración que sea fundamental para una  
7 obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o  
8 con conocimiento esconda e impropiamente evada o disminuya  
9 una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a  
10 cualquier Programa de Gobierno o a algún contrato de servicio,  
11 según definido en esta Ley.

12 Estará sujeto a pagar al Gobierno una penalidad civil de no menos de once mil  
13 ciento ochenta y un dólares (\$11,181), pero no más de veintidós mil trescientos sesenta y  
14 tres dólares (\$22,363). Estas penalidades serán ajustadas automáticamente cada año  
15 conforme las disposiciones del Federal Civil Penalties Inflation Adjustment Act  
16 Improvements Act of 2015 para estar a la par con las autorizadas en el Federal False  
17 Claims Act, 31 U.S.C. §§3729(a). Además de esta penalidad civil, estará sujeto a pagar  
18 tres (3) veces la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de  
19 esas actuaciones fraudulentas.

20 2. Sin embargo, si el Tribunal encuentra que:

21 a. La persona que cometió la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de  
22 este Artículo le les proveyó a los oficiales del Gobierno que

1            investigan la reclamación fraudulenta, toda la información  
2            conocida por él acerca de la violación dentro de los primeros treinta  
3            (30) días desde que obtuvo la misma;

4            b.    La persona cooperó completamente con cualquier investigación  
5            estatal o federal, según certificado por el Departamento de Justicia,  
6            relacionada a cualquier violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este  
7            Artículo; y

8            c.    Al momento que la persona le proveyó información al Gobierno  
9            relacionada con la violación de los incisos 1(a) al 1(d) de este  
10           Artículo, no existía una acción criminal, o acciones civiles o  
11           administrativas bajo esta Ley y la persona no tenía conocimiento de  
12           la existencia de una investigación en su contra por estas  
13           violaciones.

14           En estas circunstancias el Tribunal podría reducir de tres (3) veces a dos (2) veces  
15           la cantidad adjudicada por los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de  
16           esas actuaciones.

17           3.    La persona que viole los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo deberá pagar  
18           además por los honorarios de abogado y las costas incurridas para  
19           recobrar la penalidad civil y/o los daños incurridos.

20           4.    Cualquier persona que se comprometa, o se proponga realizar cualquier  
21           acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este Artículo será llevado ante el  
22           Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en una acción interpuesta

1 por el Secretario o persona designada por este. La acción se presentará en  
2 nombre del Gobierno y se concederá si se demuestra claramente que los  
3 derechos del Gobierno están siendo violentados por tal persona o entidad  
4 y que el Gobierno sufrirá daños inmediatos e irreparables, perjuicio, o  
5 pérdida en lo que se emite una sentencia definitiva adjudicando la  
6 controversia, o que los actos u omisiones de esa persona o entidad tienden  
7 a hacer ineficaz ese dictamen final. El tribunal puede dictar órdenes o  
8 fallos, incluyendo el nombramiento de un receptor, según sea necesario,  
9 para prevenir cualquier acto descrito en los incisos 1(a) al 1(d) de este  
10 Artículo por cualquier persona o entidad, o como sea necesario para  
11 restaurar al Gobierno dinero o bienes reales o personales, que pudieran  
12 haber sido adquiridos mediante dicho acto.

13 Artículo 4.02-Acción Civil: quien puede presentarla.

- 14 1. Si el Secretario o la persona designada por este encuentra que una persona  
15 ha violado o está violando el Artículo 4.01 de esta Ley, el Secretario o la  
16 persona designada por este podrá llevar una acción civil contra esa  
17 persona.
- 18 2.
- 19 a. Cualquier persona puede llevar una acción civil y presentar una  
20 demanda en carácter de Delator por una violación al Artículo 4.01  
21 de esta Ley a favor del Gobierno. Cualquier acción debe ser  
22 presentada a nombre del Gobierno. Esta acción solo podrá ser

1 archivada sin perjuicio con el consentimiento del Secretario o la  
2 persona designada por este mediante consentimiento escrito  
3 explicando las razones para ello.

- 4 b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del  
5 Gobierno en el Tribunal deberá en la fecha de su presentación  
6 emplazar al Gobierno por conducto del Secretario, proveyéndole  
7 copia de la demanda y la revelación por escrito de toda evidencia e  
8 información en su posesión. La demanda se presentará en el  
9 Tribunal de Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos  
10 durante los sesenta (60) días siguientes, y no se notificará o  
11 divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así lo  
12 disponga. En la demanda, el Delator certificará so pena de perjurio  
13 que no obtuvo la información de parte de ninguna de las personas  
14 que tienen una prohibición de presentar una demanda de  
15 conformidad con el Artículo 1.02 (g) de esta Ley. El Gobierno  
16 puede optar por intervenir en el proceso, sustituir al presentante de  
17 la demanda y continuar con la acción dentro de los sesenta (60) días  
18 a partir de que reciba la notificación tanto de la demanda como de  
19 la evidencia y de la información necesaria para el Secretario llevar a  
20 cabo su investigación de la información reportada. El Tribunal  
21 podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para la decisión de  
22 intervención o no intervención por parte del Gobierno, siempre y

1 cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando  
2 justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma  
3 de decisión sobre la intervención.

4 c. Antes que se cumpla el término, ya sea de sesenta (60) días, o el de  
5 la prórroga, el Gobierno podrá:

6 i. Proceder con la acción, en cuyo caso ésta será promovida  
7 por el Gobierno.

8 ii. Notificar al Tribunal que no van a asumir jurisdicción de la  
9 causa civil, en cuyo caso, la acción será promovida por la  
10 persona que presentó la demanda.

11 iii. La determinación de intervención o no intervención en  
12 cualquier caso presentado al amparo de esta legislación por  
13 un ciudadano particular queda enteramente en la discreción  
14 del Secretario o su designado y no estará sujeto a revisión  
15 judicial ni a impugnación por parte del presentante de la  
16 acción en corte.

17 d. Cuando es una persona particular quien presenta la demanda,  
18 solamente el Gobierno puede intervenir o traer cualquier acción  
19 legal relacionada con los hechos contenidos en la demanda.

20 3. Si el Gobierno continúa con la causa de acción, tendrá la responsabilidad  
21 primaria de procesar la causa y no estará obligado por los actos o

1 cualquier acción que haga la persona que presentó la demanda  
2 inicialmente.

3 a. El Gobierno puede archivar la causa de acción en cualquier  
4 momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este  
5 Artículo, aunque haya objeción de la persona que presentó la  
6 demanda. Copia de la moción explicando las razones para archivar  
7 la causa de acción se le tiene que notificar a la persona que presentó  
8 la demanda. Luego de notificada la moción a la persona que  
9 presentó la demanda, esta tendrá quince (15) días para oponerse al  
10 archivo. En ese caso, el Tribunal deberá celebrar una vista para  
11 discutir la moción de archivo del Gobierno, dentro del término de  
12 veinte (20) días de recibida y notificada la objeción de la persona  
13 que presentó la demanda.

14 b. El Gobierno puede llegar a un acuerdo con la parte demandada,  
15 aunque haya objeción de la parte que presentó la demanda. Esto  
16 luego de que el Tribunal evalúe durante una vista si el acuerdo es  
17 justo, razonable, adecuado y se hace de buena fe.

18 4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, el Secretario  
19 pudiera permitir que la persona que presentó la demanda en beneficio y a  
20 favor del Gobierno continúe gestionando la acción ante el Tribunal. De ser  
21 autorizado a continuar esta gestión, el Delator no estará autorizado a  
22 entrar en acuerdos de transacción algunos a nombre del Gobierno, hasta

1 tanto la propuesta de acuerdo de transacción o solicitud de desistimiento  
2 de la causa de acción sea sometida a la consideración del Secretario o su  
3 designado para aprobación. Todo pago por concepto de Transacción será  
4 emitido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Cualquier  
5 compensación que se otorgue a un Delator, será objeto de acuerdo entre el  
6 Gobierno y el Delator. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y  
7 permita al Delator continuar con el litigio, el Secretario pudiera requerir  
8 que se le notifique de toda moción presentada y que se le provea copia de  
9 toda evidencia presentada, incluyendo transcripciones de deposiciones a  
10 cargo y cuenta del Delator. De prevalecer en el pleito, además de la  
11 compensación que se le asigne por el referido y gestión, el Delator podrá  
12 solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya  
13 incurrido y que no hayan sido repuestos por el Tribunal mediante costas y  
14 honorarios de abogado. El Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios  
15 de abogado al Delator, y tampoco estará sujeto al pago de honorarios de  
16 abogado a la parte contraria, de haber declinado intervenir y el Delator  
17 haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez iniciada la  
18 causa de acción, el Tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno  
19 en los procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y  
20 mediante solicitud expresa del Secretario o su designado. El Tribunal no  
21 tendrá jurisdicción para obligar al Secretario a intervenir o no en  
22 determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle al

1 Tribunal que limite los testigos que el Delator pretende presentar, los  
2 testimonios y los contrainterrogatorios que vaya a hacer si el Gobierno  
3 entiende que no limitarlo afectaría una investigación criminal relacionada  
4 o si entiende que de no hacerlo los testimonios serían repetitivos,  
5 irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

6 Independientemente de que sea el Gobierno o la persona que presentó la  
7 demanda quien lleve la causa de acción, el Tribunal -a solicitud del Gobierno - puede  
8 paralizar el descubrimiento de prueba por un periodo de no más de sesenta (60) días si  
9 el Gobierno le prueba que, parte o ~~todo~~ toda la evidencia a ser descubierta puede  
10 interferir con alguna otra investigación criminal o civil que surja de los mismos hechos  
11 o de hechos parecidos. Esta vista para solicitar la paralización del descubrimiento de  
12 prueba se efectuará de manera privada. El término de sesenta (60) días podrá  
13 extenderse a solicitud del Gobierno si el Tribunal entiende que se ha actuado de buena  
14 fe y que continuar con el descubrimiento de prueba afectaría otras investigaciones en  
15 curso.

#### 16 Artículo 4.03.-Compensación.

- 17 1. Si el Gobierno es quien procede con la causa de acción, la persona que  
18 presentó la demanda o el Delator tiene derecho a recibir no menos de  
19 quince por ciento (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la  
20 cuantía cobrada por el Gobierno por las violaciones al Programa de  
21 Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso. Entiéndase, que el  
22 derecho a compensación se activa una vez el Gobierno haya podido

1 ejecutar la sentencia o acuerdo transaccional y en efecto haya recibido  
2 pago. Mientras el Gobierno no reciba pago, el Delator no tendrá derecho a  
3 cobrar su porcentaje. A falta de acuerdo entre el Gobierno y el Delator,  
4 será el Tribunal quien fijará qué por ciento, entre los establecidos en este  
5 Artículo, recibirá la parte que presentó la demanda.

6 2. Si el Tribunal entiende que la participación de la persona que presentó la  
7 demanda o el Delator estuvo basada en información fácilmente accesible a  
8 cualquier persona y que no fue producto de una investigación rigurosa,  
9 este puede fijar la cuantía de compensación en el diez por ciento (10%) del  
10 monto recibido por el Gobierno en la sentencia o acuerdo transaccional.

11 3. Cualquier pago hecho a la persona que presentó la demanda en beneficio  
12 del Gobierno será satisfecho del monto de la sentencia o del acuerdo  
13 transaccional. Por excepción, si el Gobierno recibe pagos parciales en  
14 satisfacción de la sentencia o del acuerdo transaccional, él Delator  
15 solamente tendrá derecho a cobrar el porcentaje asignado como  
16 compensación del pago recibido. El Tribunal además podrá imponerle  
17 costas adicionales a la parte demandada por aquellos gastos razonables  
18 adicionales en los que haya incurrido la persona que presentó la demanda  
19 como, por ejemplo, honorarios de abogado. La parte que presentó la  
20 demanda deberá someter al Tribunal un desglose de los gastos incurridos,  
21 dentro de un periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la  
22 sentencia o acuerdo transaccional.

- 1 4. En aquellos casos en los cuales el Gobierno no intervenga en la causa de  
2 acción, el Delator recibirá no menos del veinticinco por ciento (25%) y no  
3 más del treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia impuesta por el  
4 Tribunal, además de los gastos necesarios y razonables incurridos en la  
5 litigación del pleito, bajo los mismos preceptos de habilidad de cobro del  
6 Gobierno según expuestos en el inciso anterior. El Delator que presentó la  
7 demanda deberá someter al Tribunal un desglose de tales gastos en un  
8 periodo de quince (15) días a partir de la sentencia o transacción.
- 9 5. Independientemente de que sea el Gobierno o el Delator que presentó la  
10 demanda quien lleve la causa de acción, del Tribunal entender que se  
11 presentó evidencia de que el Delator que presentó la demanda conspiró,  
12 participó o ayudó en la comisión de la violación al Programa de Gobierno  
13 o al contrato de servicio, deberá reducir la cuantía que esta recibiría por la  
14 sentencia o la transacción a un cinco por ciento (5%). Si como consecuencia  
15 de la conspiración, participación o ayuda brindada para que se cometa la  
16 violación al Programa o al contrato de servicio, el Gobierno somete cargos  
17 criminales contra la persona que presentó la demanda, el Delator quedará  
18 descalificado de representar al Gobierno en el pleito y de recibir  
19 compensación alguna del producto de la sentencia o transacción que se  
20 haya recuperado a consecuencia de su referido. El Gobierno podrá, sin  
21 embargo, continuar con la causa de acción a discreción del Secretario o su  
22 designado.

- 1           6. Si el Gobierno no procede con la causa de acción y el Tribunal entiende  
2 que la misma no tiene méritos, el Tribunal le impondrá las costas  
3 necesarias por temeridad a la parte que presentó la demanda. La parte  
4 demandada tendrá quince (15) días desde que el Tribunal archive o  
5 desestime la causa de acción para someter al Tribunal un desglose de los  
6 honorarios y gastos razonables en los que incurrió.
- 7           7. El Gobierno nunca será responsable de los gastos incurridos por el Delator  
8 que presentó la demanda para someter la causa de acción o tramitar el  
9 pleito en beneficio del Gobierno. De prevalecer en el pleito, el Delator  
10 podrá recibir reembolso de aquellos gastos y costas necesarios y  
11 razonables para el litigio, excluyendo sumas por honorarios de abogado  
12 incurridos por el Delator, los cuales no serán reembolsables por el  
13 Gobierno.
- 14           8. Ningún Delator será compensado por el Gobierno por haber hecho algún  
15 referido de fraude o falsedad para investigación que no se haya  
16 presentado en corte por este bajo el procedimiento de *Qui Tam* antes  
17 mencionado.

18           Artículo 4.04.-Impedimento Colateral.

- 19           1. Bajo ninguna circunstancia una persona podrá presentar una demanda  
20 basada en alegaciones o transacciones que ya son o fueron previamente  
21 adjudicadas en un procedimiento civil o administrativo en el cual el  
22 Gobierno fue parte.

- 1           a.     El Tribunal archivaré la causa de acción si las alegaciones o  
2                    transacciones son las mismas o surgen del mismo esquema, serie de  
3                    eventos, o de los mismos actores. En estos casos, el Gobierno podrá  
4                    promover la causa de acción a su discreción.

5           Artículo 4.05.-Derechos del Delator

6           Cualquier persona, empleado, contratista o agente que no tenga prohibición  
7           expresa conforme el Artículo 1.02 (g) de esta Ley tiene derecho a presentar una  
8           denuncia en carácter de Delator si conoce sobre la existencia de una violación a este  
9           Capítulo de esta Ley. De este empleado, contratista o agente ser despedido, marginado,  
10           suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los términos y  
11           condiciones de su empleo por presentar una denuncia este gozará de las protecciones  
12           contenidas en el Título IV ~~del~~ de la Ley 2-2018, conocida como el Código Anticorrupción  
13           Para el Nuevo Puerto Rico, ~~Ley 2-2018~~ y en las Leyes Federales aplicables.

14           Artículo 4.06.-Citación y Prescripción.

- 15           1.     Una citación para requerir la comparecencia de testigos en un  
16                    procedimiento que surja al amparo de las disposiciones de esta Ley, podrá  
17                    ser diligenciada en Puerto Rico o en cualquier otro estado o territorio de  
18                    los Estados Unidos de América, según disponen las Reglas de  
19                    Procedimiento Civil de Puerto Rico
- 20           2.     Una acción civil conforme las disposiciones de esta Ley prescribirá:

- 1 a. A los seis (6) años de haber sido cometida la violación al Programa  
2 de Gobierno o al contrato de servicio, conforme las disposiciones de  
3 esta Ley.
- 4 b. Dentro de tres (3) años siguientes al momento en que el Gobierno  
5 adviene en conocimiento de las alegaciones sobre posibles  
6 violaciones, independientemente que hayan transcurrido los seis  
7 (6) años contemplados en el inciso (a), pero nunca pasados diez (10)  
8 años desde la comisión de la violación.
- 9 c. En caso de presentarse evidencia de que la comisión de la violación  
10 de fraude o falsedad haya ocurrido durante el transcurso de una  
11 conspiración, el término prescriptivo comenzará a correr desde el  
12 último acto en beneficio de la conspiración.

13  Artículo 4.07.-Causa de Acción Criminal.

14 Una causa de acción civil bajo las disposiciones de esta Ley no será impedimento  
15 para que el Gobierno pueda someter una causa de acción criminal por los mismos  
16 hechos en los que se funda, o proseguir con remedios administrativos ante las agencias  
17 gubernamentales concernientes.

18 CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES GENERALES

19 Artículo 5.01.-Jurisdicción y Competencia.

20 El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, será el foro primario  
21 y exclusivo donde se radicarán y atenderán las causas de acción criminales por parte de  
22 la Unidad de Control de Fraude al Medicaid y de igual manera será el foro para

1 presentar la demanda por violación al Programa de Gobierno o al contrato de servicio,  
2 conforme las disposiciones de esta Ley, ~~irrespective~~ sin importar de la región judicial  
3 donde haya ocurrido el fraude o falsedad.

4 Artículo 5.02.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, artículo, disposición, sección,  
6 subsección, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada  
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
8 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
9 limitado a la parte de la Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.  
10 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera  
11 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
12 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas  
13 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
16 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
17 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
18 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
19 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 5.03.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación; no obstante,
- 2 las disposiciones contenidas en el Capítulo IV sobre Reclamaciones Fraudulentas
- 3 entrarán en vigor ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de la presente Ley.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'M' or a similar character, located on the left side of the page.